

"Crímenes contra la humanidad, juzgamiento de la responsabilidad civil"

CRIMENES CONTRA LA HUMANIDAD

Índice:

- 1. Introducción, Marco Histórico. Plan Criminal.**
- 2. Casos de Justicia Federal Acusada.**
- 3. Ampliación de la Acusación**
- 4. El caso de la Alemania nazi y los paralelismos con la Argentina del aparato represivo 1975 – 1983.**
- 5. Enfoque Estructuralista.**
- 6. La Justicia Federal mendocina y el accionar de la Policía de Mendoza.**
- 7. La Pregunta. Empresa criminal conjunta.**

CRIMENES CONTRA LA HUMANIDAD

- 8. Crímenes contra la Humanidad**
- 9. Desaparición forzada de Ruben Bravo, Marcelo Carrera, Adriana Bonoldi. Mercedes Vega. Mauricio Lopez.**
- 10.- Responsabilidad penal individual de Otilio Romano, Guillermo Petra, Evaristo Carrizo y Luis Miret (jueces federales de la dictadura militar en cada caso)**

1. Introducción.  
MARCO HISTÓRICO

Entre 1975 y 1983 en Argentina se perpetraron una serie de actos, enmarcados en un PLAN COMÚN con fines delictivos, consistentes en exterminio, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, torturas, persecución basada en ideas políticas y detenciones arbitrarias.

El Plan se apoyó en 340 centros de detención en el ejército con control operacional de todas las fuerzas y en la justicia federal penal Argentina.

Reseña Histórica

Reseña histórica (1955-1976)

- La llamada revolución libertadora, Operación Masacre.
- La proscripción política, la resistencia peronista. Montoneros, Erp.
- El marco internacional, mayo 69 (Cordobazo), mayo 70 Aramburu, agosto 1972 masacre de Trelew, marzo de 1973 ganó Campora, libertad a presos políticos (libro la Patria Fusilada).

## Reseña Histórica

Las tres A, asesinaron a: Atilio Lopez, Ortega Peña, Silvio Frondizi, Julio Troxler, 1500 asesinatos ocurridos a la muerte de Perón. Sus integrantes, Lopez Rega, Morales, Almiron, Ciro Ahumada, Roberto Chavarri, Paino.

La llamada Doctrina de la seguridad nacional

- Influencias francesa y norteamericana
- Recepción en nuestro país

Plan Criminal

Plan de represión sistemática

- Visita de la CIDH (1979)
- Causas 13, 44, 461,
- Extradición de Suarez Mason

Plan de represión criminal

Plan de represión sistemática

Plan Condor, Archivos de la Policía de Paraguay, Orlando Letelier, Carlos Prats, Leighon, (Zaffaroni, Islas, juez Bagnasco), Maguit.

Plan Sistemático

PLAN SISTEMÁTICO, JUNTA MILITAR, Accion Conjunta (varias fuerzas un solo comando), el ejercito, la marina y la fuerza aérea (una sola institución "el poder militar de la nacion"). Reglamento Terminología Castrense. RV -136-1.

Plan Sistemático

- Visita de la CIDH (1979), violación a la declaración americana de derechos y deberes del hombre, a) Derecho a la vida, b) Derecho a la integridad personal. La CIDH considera probada la existencia de la desaparición y la tortura.

- Causas 13, 44, 761,

Prueba del Plan Sistemático

13, Plan Sistemático cometido por las fuerzas de seguridad organizadas vertical y disciplinadamente, centros clandestinos, aprovecharon la estructura preexistente y los planes de capacidades y directivas escritas, documento final (todo fue realizado según ordenes de servicio).

44, plan sistemático de tortura y desaparición,

761 Causa ESMA, Grupos de Tareas, Unidades de Tareas, cumplían el plan.

- Extradición de Suarez Mason, normativa específica secreta, (pedido de extradición).

## Plan Criminal Crímenes contra la Humanidad

Se establecieron "GRUPOS DE TAREAS" que, reuniendo elementos de las distintas fuerzas armadas, tenían como cometido la implementación del programa de exterminio de opositores políticos.

## Plan Criminal

Se disolvió el Congreso, se prorrogó el estado de sitio impuesto por el anterior Gobierno, se desecharon las garantías jurídicas, las detenciones formales fueron reemplazadas por los secuestros y el número de "desaparecidos" alcanzó proporciones elevadas.

## CRIMENES CONTRA LA HUMANIDAD

Conforme al derecho internacional, la NATURALEZA GENERALIZADA Y SISTEMÁTICA de las violaciones de derechos humanos cometidas en Argentina durante el gobierno militar de 1976 a 1983 las convierte en CRIMENES CONTRA LA HUMANIDAD.

## Marco Histórico

Dictaron el ACTA, ESTATUTO, REGLAMENTO del PRN soslayando el orden constitucional.

El acta mandó a disolver el congreso, remover los miembros de la corte y las cortes provinciales.

El estatuto fijó la estructura de poderes del estado instalando la Junta Militar como órgano supremo

## Marco Histórico

La Junta designaba presidente, que además tenía funciones legislativas, y los miembros del poder judicial.

El reglamento estableció la integración de la junta por los tres comandantes la CAL y que el presidente debía jurar cumplir los objetivos básicos del Estatuto,

## Infames Traidores a la Patria

Así las fuerzas armadas de la Nación violaron la Constitución concentraron la suma del poder público y se hicieron con facultades extraordinarias mediante las cuales la vida el honor y la fortuna de los Argentinos quedaron a su merced. Art. 29 C.N.

## TERRORISMO DE ESTADO

Mediante un plan general para eliminar a los opositores comandado por las tres fuerzas y apoyado por las fuerzas de seguridad federales y provinciales. El Estado democrático fue suplantado por un verdadero Terrorismo de Estado que dio base al delirio de la Seguridad Nacional, convirtiendo al país en un gran teatro de operaciones.

## TERRORISMO DE ESTADO

Dividieron al país en cinco zonas en las que instalaron más de 340 centros clandestinos de detención.

Los informes de Amnistía Internacional y la CIDH basándose en observaciones “in loco” realizadas entre 1975-1979 concluyeron que se cometieron gravísimas violaciones a los derechos humanos.

## MARCO HISTÓRICO

Se produjo la desaparición forzada, la tortura, la persecución política, el saqueo y la apropiación de niños.

La prensa estaba controlada, los partidos políticos, los organismos de derechos humanos y toda forma de organización sectorial habían sido disueltos y sus bienes confiscados.

## LA JUSTICIA COMPLICE

Ha quedado acreditado en ESTE JUICIO que la justicia federal de Mendoza fue cómplice del Terrorismo de Estado.

Se necesitaba la complicidad de la justicia pero no de todo el aparato judicial sino el aparato judicial federal penal y esto se debe a razones históricas y políticas.

Fundamentalmente a la ley 20.840 que previo al golpe determinó la competencia federal y por ser un aparato judicial más chico y manejable.

## JUSTICIA COMPLICE

En todo el país los jueces de la dictadura juraron por el estatuto y las actas del proceso pero la intervención que se necesitaba era la de la justicia federal penal.

La Junta Militar necesitaba a la justicia federal y el aparato de la justicia federal penal para poder legitimar su accionar y fundamentalmente para la APLICACIÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO ILEGAL DE LA REPRESIÓN.

### 2. Casos de justicia federal acusada.

Jurisprudencia: causa de Córdoba, Ex Fiscales Ali Fuad Ali, Antonio Sebastian Cornejo y el ex juez Miguel Angel Puga.

El Camarista de Bahía Blanca Nestor Luis Montezani. El ex - juez Manlio Martinez. Tucuman.

Tucuman – Condena a Manlio Martinez

Martínez fue condenado a 16 años de prisión por los delitos de encubrimiento, abuso de autoridad, privación ilegítima de la libertad (como autor) y asociación ilícita agravada (coautor), en el marco del genocidio perpetrado por las fuerzas de la dictadura.

Córdoba

La Cámara Federal de Córdoba confirmó los procesamientos de un grupo de ex jueces de la Justicia Federal que están acusados de complicidad con los asesinatos de 30 presos políticos durante la dictadura.

Los ex defensores oficiales Luis Molina y Ricardo Haro, el exjuez Miguel Puga, el exsecretario Carlos Otero Álvarez y el exfiscal Antonio Cornejo.

#### Complicidad Judicial – Santa Fé

- En Santa Fe investigan “patota judicial” que admitía confesiones bajo tortura
- El fiscal federal Walter Rodríguez pidió la indagatoria de Víctor Montti, ex secretario judicial, por convalidar declaraciones arrancadas mediante tormentos. Era su superior directo el ex juez federal Víctor Hermes Brusa, dos veces condenado por crímenes de lesa humanidad.

#### Complicidad Judicial – Santa Fe

- María Graciela Abdolatif, ex presa política, habló de “la patota de saco y corbata”.
- “producía el primer desmoronamiento psíquico de los detenidos al comprobar que la presencia de una autoridad judicial no era más que la de otro integrante del plan de destrucción”. Se trataba de una práctica habitual, que no tenía como protagonista exclusivo a Brusa (ex juez complice)

#### Santa Fe. Rosario

El santafesino Luis Vera Candiotti, acusado en la causa por la apropiación de Paula Cortassa, hija biológica de Blanca Zapata y Enrique Cortassa. El ex juez de menores será el segundo juez en ser juzgado en la provincia de Santa Fe. Su caso ya fue elevado a juicio y espera fecha en los Tribunales de Rosario.

#### Bahía Blanca – Chaco – Santiago del Estero.

Otros ex funcionarios procesados son el ex secretario Hugo Mario Sierra (Bahía Blanca), los chaqueños Roberto Mazzoni (ex fiscal) y Luis Ángel Córdoba (ex juez federal), y los santiagueños Arturo Liendo Roca (ex fiscal y ex juez) y Santiago Olmedo de Arzuaga (ex secretario federal y ex juez).

#### Neuquén 2015

Se dispuso la indagatoria a los ex magistrados de Neuquén y Roca, acusados por delitos de lesa humanidad. El ex juez federal de Neuquén, Pedro Laurentino Duarte y el ex fiscal federal de esta misma provincia, Víctor Marcelo Ortiz.

#### San Luis

Procesamiento de los ex jueces y ex fiscales Carlos Martín Pereyra González, Hipólito Saa y Luis Eduardo Allende, todos acusados por complicidad con el Terrorismo de Estado.

#### Mar del Plata

Hay dos ex funcionarios procesados: Gustavo Demarchi, ex fiscal federal y ex miembro del grupo parapolicial Concentración Nacional Universitaria (CNU), y la ex jueza federal subrogante y ex defensora oficial Ana María Teodori. Y el caso del juez Pedro Hooft, quien desde 2012 logra evitar la indagatoria por diversas medidas y que logró no ser destituido por el consejo de la magistratura provincial.

#### Salta

El ex juez federal salteño Ricardo Lona fue procesado con prisión preventiva por su actuación en la Masacre de Palomitas, como se conoce al fusilamiento de once presos políticos el 6 de julio de 1976 en una ruta del departamento de General Güemes.

#### Salta

El procesamiento como cómplice primario de Ricardo Lona en once homicidios agravados por alevosía y premeditación se suma al dictado dos meses atrás por el mismo juez Poviña por los delitos de encubrimiento y prevaricato en el caso del secuestro y desaparición del ex gobernador de Salta Miguel Ragone.

#### La Prensa, La justicia

Tanto la prensa como la justicia fueron utilizadas por el Terrorismo de Estado para someter y ejecutar el plan criminal en la empresa criminal dirigida al exterminio de 30.000 personas ahora desaparecidos y aproximadamente 500 niños apropiados.

El Caso del juicio a los Jueces en la Provincia de Mendoza.

En este juicio mantenemos la acusación por el MEDH contra los jueces y fiscales federales que actuaron durante la dictadura militar 1976 – 1983 y previo al golpe año 1975 por su participación en el plan criminal del terrorismo de Estado.

Esta acusación fue originalmente realizada a partir de la denuncia de organismos de derechos humanos y luego impulsada por los Fiscales Dres. Omar Palermo y Dante Vega.

#### Ampliación de la Acusación

El Fiscal General Dr. Dante Marcelo Vega el día 19 de junio de 2015 procedió a ampliar la acusación contra los ex magistrados de la siguiente manera: “1) La conducta atribuida **los ex magistrados Francisco Miret, Evaristo Carrizo y Guillermo Petra no puede ser considerada de otro modo que no sea el de partícipes primarios** en los múltiples delitos cometidos por las fuerzas armadas y de seguridad, de los que tomaron conocimiento a través de su intervención en diversos expedientes (art. 45 del Código Penal) y no bajo las prescripciones del artículo art. 274 del Código Penal -omisión de promover la investigación-

#### Participación Primaria

2) Por otro lado, la conducta funcional de Otilio Roque Romano respecto de las diversas desapariciones forzadas de personas de las que tomó conocimiento a través de los expedientes en los que intervino, no puede ser considerada bajo las previsiones de una participación primaria en privaciones abusivas de libertad prolongadas por más

de un mes, sino que debe serlo como participación primaria en homicidios (sin perjuicio del concurso de dicha figura con las demás que correspondan).

Asociación Ilícita.

3) A su vez, todos los acusados deben ser considerados integrantes de la asociación ilícita que conformó el terrorismo de Estado en Mendoza, cuestión que también fue introducida al inicio del debate.

Ataques sexuales – Participes Primarios.

4) Finalmente, las múltiples pruebas producidas en este juicio nos conducen a introducir en este momento, tal como lo hicimos con los diversos integrantes de las fuerzas armadas y de seguridad que se encuentran aquí acusados, la responsabilidad penal que corresponde a todos los magistrados por los delitos sexuales que conocieron y omitieron investigar, que –al igual que el resto de los ilícitos- deben serles atribuidos en calidad de partícipes primarios. (Adriana Bonoldi, Luz Faingold, Rosa Gomez, Silvia Ontiveros, David Blanco)

Asociación Ilícita y Juicio a los Jueces

La asociación ilícita o la permanencia a una asociación ilícita denota la existencia de un plan criminal y la participación civil en el mismo.

La Junta Militar organizó un plan criminal y lo hizo en base a normas ilegales y normativa contraria a la Constitución Nacional, al Código Penal y los Tratados firmados por Argentina pero que iba a incluir la participación de las fuerzas armadas y de seguridad y del poder judicial federal penal. (Salinas, 2010)

4. El caso de la Alemania nazi y los paralelismos con la Argentina del aparato represivo 1975 – 1983.

JUSTICIA FEDERAL PENAL

La situación política y social Argentina requería que la justicia fuera parte del engranaje represivo pero no toda la justicia sino la justicia federal penal que era la custodia de las normas de excepción y de la ley anti subversiva 20.840, que era la ley creada para la represión de la subversión que otorgaba competencia federal.

Paralelismos con los jueces nazis

El ejemplo más notorio de participación del aparato judicial en la aplicación del régimen político lo podemos encontrar en la Alemania Nazi que no solo politizó la policía sino también el poder judicial para utilizarlo al servicio del plan de exterminio.

Paralelismo con los jueces nazis

Luego de la victoria aliada se realizó en Alemania “El juicio de los jueces y juristas, fue el tercero de los doce juicios por crímenes de guerra que las autoridades del Consejo Aliado de Control llevaron a cabo en Nüremberg, una vez finalizada la Segunda

Guerra Mundial. El caso fue oficialmente denominado "The United States of America vs. Josef Altstötter, et al."

Paralelismo con jueces nazis

Se puede entender que la aplicación de un régimen político y de homicidios, torturas, desapariciones y demás delitos por parte de fuerzas de seguridad no se podrían cometer sin la participación del poder judicial que tiene como deber juzgar este tipo de delitos y tiene la competencia específicamente con el deber de juzgarlos.

Paralelismos con los jueces nazis

En el caso de la justicia federal penal de Mendoza el ex juez Luis Miret manifestó en el juicio que el día que fue nombrado juez Federal tocó el cielo con las manos y la designación fue la recompensa que le otorgó el Teniente General Jorge Rafael Videla por su actuación desde 1975 en la justicia federal como subrogante.

Paralelismo con los jueces nazis

El compromiso con el régimen político vigente y con la ideología de represión de la subversión fue central tanto en fuerzas policiales como judiciales.

EL CAMARON FEDERAL

Podemos afirmar que desde hacía muchos años el Ejército, las fuerzas armadas, de seguridad y gran parte de la justicia venían preparando la represión de lo que ellos llamaban "subversión", algunos intentos habían fracasado según ellos mismos entendían como por ejemplo el famoso Camarón Federal que era una Cámara Federal que condenaba personas por causas políticas en todo el País

Fuerzas Armadas y Justicia Federal Penal

Pero se puede entender que frente al fenómeno de la proscripción política que habían impuesto desde 1955 distintas dictaduras y el poder de facto se venía generando un movimiento enorme de resistencia y también producto de la realidad internacional y otros factores se produce un aumento de la violencia política que puede profundizarse en el libro de Pilar Calveiro. (Calveiro, 2005: 63)

Fuerzas Armadas y Justicia Federal Penal

Este plan o eje político de la dictadura debía fundarse en dos patas una las fuerzas armadas y de seguridad y la otra el poder judicial federal penal.

La idea central de adoctrinamiento político de policías y fuerzas de seguridad era complementada con jueces y fiscales penales afines en la justicia federal penal.

5. ENFOQUE ESTRUCTURALISTA

Comparto entonces el enfoque estructuralista que explica muy bien Ian Kershaw "El enfoque estructuralista de ninguna manera niega la responsabilidad personal, política y moral de Hitler respecto del Holocausto. Lo único que hace es ampliar esa culpabilidad para implicar directamente y como agentes activos y decididos a grandes



sectores de las elites alemanas no nazis en el ejército, en la industria y en la burocracia, junto con la dirigencia nazi y las organizaciones partidarias.

#### Enfoque estructuralista

En realidad lo que se acerca a la trivialización en lo que a una explicación histórica se refiere es la aparente necesidad de encontrar a un supremo culpable, ya que distrae la atención de las fuerzas activas en la sociedad alemana, que no necesitaban recibir una “orden del Führer” para dar una vuelta mas de tuerca a la persecución a los judíos hasta que el exterminio se convirtió en la “solución” lógica (y la única disponible).

#### ENFOQUE ESTRUCTURALISTA

La cuestión de distribuir culpas, pues, distrae de la verdadera pregunta que se debe responder: precisamente como fue que el genocidio llegó a ocurrir, como fue que un odio desequilibrado, paranoide y una visión milenaria, se convirtió en realidad y fue implementada como horrible práctica de gobierno.” (Kershaw, 2013:143)

#### ENFOQUE ESTRUCTURALISTA

Hoy en Mendoza se esta analizando en este juicio la responsabilidad de los jueces y fiscales federales que aplicaron el régimen de la dictadura militar y su participación debe analizarse conforme a las pautas de interpretación que otorga Ian Kershaw acerca de la responsabilidad de la sociedad civil y en especial del aparato judicial, estas pautas consisten en no enfocar la responsabilidad en las Fuerzas Armadas y en Videla exclusivamente sino entender la estructura que permitió que estos hechos sucedan en el genocidio cometido en Argentina desde 1975 hasta 1983

La Justicia Federal mendocina y el accionar de la Policía de Mendoza.

El accionar de la policía política del régimen represivo constituida por los integrantes del D-2 era convalidado por los jueces comprometidos con el “aparato represivo” del régimen político imperante en 1975 que luego se va a transformar en la dictadura de 1976. Veremos ahora el trabajo conjunto del D – 2 y de la justicia federal Penal (Raphael Lemkin, Ed. Prometeo2009)

El trabajo conjunto con el D -2

En el expediente 34.281-B- “Fiscal c/Mochi, Prudencio y otros por Infracción al Art. 189 del Código Penal y Ley 20.840” fs. 449/451 el Fiscal Otilio Roque Romano acusa a los imputados Jaime Torrens, Prudencio Mochi, Raquel Miranda, Maria Liggera, Hugo Tomini, Ricardo D Amico, Leon Glogowski, Juan Yanzón, y Luz Faingold, con pruebas obtenidas en el D2 bajo tormentos.

Legitimación de Torturas, expte. 34.281 – B “Fiscal c/Mochi Prudencio y otros por 189 bis y ley 20.840” fs. 449/451

Sostiene Romano “De las declaraciones de Jaime Torrens (fs. 44/46) y especialmente Ricardo D Amico (fs. 226/227) surge que todos los concurrentes a la calle Malvinas pertenecían a la asociación ilícita denominada COS o El Obrero, que por los tenores de los panfletos secuestrados y armas, es de la que trata de imponer sus ideas por la fuerza.

## Convalidación del “trabajo” del D-2

La actuación del entonces Fiscal Romano convalida todo el procedimiento realizado por el D2, la central de Inteligencia de la Policía de Mendoza que había constituido un centro clandestino de detención y tortura en el entre piso de la Central de Policía, lugar donde se producían ataques sexuales y la gente permanecía encapuchada y era trasladada a un piso posterior a ser torturada con Picana eléctrica en pezones y genitales, todos estos hechos ocurridos en el D2, torturas y violaciones sufridas por las víctimas eran utilizadas para obtener confesiones que luego servían en el procedimiento penal que los tenía por acusados para fundamentar pruebas de participación en organizaciones armadas.

## Legitimación de Torturas

El mecanismo era sencillo, el trabajo de torturar y obtener la confesión lo hacía el D2 de la Policía de Mendoza y la convalidación judicial de estos procedimientos estaba a cargo del Fiscal Romano, el Juez Miret , el subrogante Petra o el juez Evaristo Carrizo.

## Convalidación del trabajo del D-2

La acusación de Otilio Romano en el expediente 34.281 – B “Fiscal c/Mochi” es más que elocuente en cuanto a que se funda en todo el procedimiento irregular llevado adelante por la policía de Mendoza y su D2, hoy señalado como Centro de Detención y Torturas.

## Luz Faingold

El entonces juez Luis Miret en el expediente 34.498 – B caratulado “NATALIO FAINGOLD solicita entrega de su hija LUZ AMANDA FAINGOLD”, niega restituir a la joven de 17 años Luz Faingold a sus padres en una resolución del 6 de septiembre de 1975 con los siguientes argumentos: “no obstante sus escasos diecisiete años podría ser un sujeto de gran peligrosidad”, “la nombrada hace vida de adulto siendo aún una niña”, que siguiendo el dictamen del Fiscal Otilio Romano de fs. 13 vta., no hace entrega de la menor a los padres y manda a alojarla en dependencias de la Dirección Provincial del Menor.

## Luz Faingold

La niña se había sido llevada en un primer momento al D-2 donde fue violada y torturada mientras el juez Miret y el Fiscal Romano determinaban no restituirla a sus padres y convalidan todo lo ocurrido en el D2 con la joven Luz Faingold.

## Actuación judicial paralela al D-2 del Fiscal Romano

En el expediente 36.887 – B caratulado “Fisca c/Luna Roque Argentino por los delitos previstos en el arts. 213 bis, 292 en función con el 296, 189 bis del C. Penal y ley 20.840”, en dicho expediente a fs. 515 el entonces Fiscal Otilio Roque Romano convalida todo el procedimiento del D2

Expediente “Fiscal c/Luna”.

y solicita la prisión preventiva de Roque Argentino Luna, Rosa del Carmen Gomez Gonzalez (que había sido violada y torturada en el D2 y se la había obligado a firmar declaraciones bajo tormento), David Agustín Blanco (torturado y abusado en el D2), Carlos Daniel Ubertone (torturado y atacado en el D2), Alberto Ramón Córdoba y Alicia Beatriz Morales de Galamba, todos presos en el D2, varios de ellos abusados sexualmente, todos torturados y en condiciones infra humanas y el Fiscal Romano convalida todo lo actuado por el D2 y solicita la prisión preventiva de los mismos.

Actuación judicial paralela al D -2

El juez no le otorga la prisión preventiva y el Fiscal Otilio Romano apela y presenta apuntes de su apelación a fs. 534 del expediente 41.993 – F – 7788 caratulado “Fiscal c/LUNA ROQUE ARGENTINO y otros art. 213 bis, 292, en función con el 296, 189 bis del Código Penal y Ley 20.840”, donde manifiesta que viene a atacar la resolución del juez que por la duda desvinculó a los acusados

“Fiscal c/Luna Roque Argentino” Expte 41993 – F - 7788

Sostiene Romano: “En efecto, en el considerando VIII en forma por demás breve y general, el Sr. Juez “a quo”, analiza lo actuado y estima que al no contarse con otros medios probatorios, sobre la pertenencia de los imputados a una organización subversiva, que las declaraciones prestadas ante la Policía y el Consejo de Guerra, se llega a una situación de duda que permite la desvinculación provisional de la causa.

LEGITIMAR AL D-2 – Dictamen fs. 53 Expte “Fiscal c/Luna” 41993 – F -7788

Sostuvo el Fiscal Otilio Romano que: “Ello es así porque: I.- Aceptándose que los imputados han reconocido los ilícitos por los que se los procesa en sede policial, y no habiéndose probado que tales dichos hayan sido extraídos por vía de apremios ilegales, se ha afirmado en forma permanente que no basta la retractación de la confesión policial, sino se prueba el fundamento de la misma y esta declaración policial tiene el valor de una presunción o indicio de culpabilidad suficiente para decretar la prisión preventiva (autos 23.820-F-3996 y todos los fallos que le han seguido en tal sentido)”

LEGITIMAR AL D-2

Estamos frente a los argumentos que legitiman todo el procedimiento seguido en el D2, aquí Romano convalida todas las declaraciones tomadas bajo tortura, bajo picana, bajo abuso sexual y en condiciones infra humanas a las que eran sometidas las víctimas en el D2.

Con este dictamen el Fiscal Federal de Mendoza Otilio Romano cubre de legalidad todo el accionar del D2 y convalida todos los procedimientos realizados en violación a los derechos humanos por el grupo de tareas del D2 de Mendoza.

LEGITIMAR LOS CONSEJOS DE GUERRA

En el mismo dictamen Romano expresa “La actividad de los consejos de guerra ha sido desde antiguo considerada como constitucional (Fallos 101, p. 354; T. 236, pag. 588)

“Por ello, es indiscutible que los actos cumplidos ante dichos Tribunales, deben ser tenidos en cuenta al haber sido agregados formalmente en la causa”

Romano legitima al D-2 y a los Consejos de Guerra

Y lo hace citando jurisprudencia y doctrina y demostrando un trabajo persistente de búsqueda de información al servicio del régimen represivo para el cual trabajaba.

La Aplicación del Régimen de la represión

En definitiva este dictamen es una prueba mas de la aplicación del régimen de la represión por parte de la justicia federal de Mendoza, que convalidaba los procedimientos tomados por la policía provincial y su departamento de Inteligencia comandado por el Comisario Pedro Dante Sanchez Camargo que actuaba bajo las órdenes del Comisario Julio Cesar Santucciono que era quien dirigía en la clandestinidad el Comando Pio XII que se auto denominaba Comando moralizador y se dedicaba a perseguir a trabajadoras sexuales y adherentes al partido comunista y al partido auténtico.

Santucciono

Para un tener una idea acerca de Santucciono podemos citar “En Mendoza, la represión, en los tiempos de la dictadura militar, giró en torno de la figura del brigadier Julio César Santucciono, quien falleció en 1996. Conocido como “El Loco”, Santucciono fue jefe de la Policía de Mendoza a partir del año 1975, en coincidencia con el lanzamiento en Tucumán del llamado Operativo Independencia. Una vez instalado el gobierno de facto, el brigadier fue ratificado en sus funciones. Años más tarde fue acusado por centenares de asesinatos y desapariciones, pero nunca sufrió condena alguna. Ultracatólico, nacionalista, extravertido, Santucciono fue un hombre “de armas llevar”. Desde su asunción abundaron, en la provincia, los atentados contra políticos, sindicalistas, estudiantes e intelectuales.

La convalidación judicial del accionar de Santucciono

También estallaron bombas contra la Sociedad Israelita y contra el teatro TNT, uno de cuyos mentores fue Luis Politti, quien tuvo que partir hacia el exilio. Entonces tuvo también su apogeo el Comando Pío XII, cuya principal actividad pública era flagelar o asesinar prostitutas. En ese marco de represión, el D-2 de la Policía de Mendoza tuvo un rol fundamental.” (Página 12, 2007)

Está claro que la represión en Mendoza comenzó en 1975 incluso en Cuyo las desapariciones forzadas empezaron en 1971 en San Juan con el secuestro del matrimonio Verd.

La convalidación del accionar de la Policía de Santucciono y Sanchez Camargo

Pero este esquema represivo jamás podría haber actuado sin la legitimación otorgada por el Fiscal Otilio Romano al accionar de la Policía de Santucciono y de Pedro Dante Sanchez Camargo, el “loco” Santucciono jamás habría podido actuar si las declaraciones tomadas bajo torturas en el D2 no hubieran sido convalidadas y defendidas judicialmente en la justicia federal por el Fiscal Otilio Romano y por el Juez

Luis Miret, que luego fueron premiados o recompensados por la dictadura que los ascendió y nombro en cargos federales.

Legitimación de Procedimientos Policiales del D2 en las Apelaciones.

El Fiscal Otilio Romano, custodio del régimen represivo apela y presenta informes solicitando la prisión preventiva de Maria Luisa Sanchez de Vargas que había sido apresada torturada y habían pasado incluso sus hijas menores por el D2 se encuentra ahora acusada y

El Fiscal convalida todo el procedimiento diciendo:

“1) el procedimiento efectuado en el domicilio de Rodriguez N° 78 de Mendoza, donde vivía la imputada, y de dónde se secuestró una gran cantidad de elementos subversivos, armas y municiones. (fs. 23/25 de la compulsa) 2) la declaración indagatoria prestada ante la autoridad policial a fs. 29/32 de los autos citados, en la que se da en forma detallada y precisa un informe sobre las actividades del grupo a que pertenecía y del cual su esposo era uno de sus miembros principales e la región.... 4) Lo manifestado por Roque Argentino Luna ante el Presidente del Consejo de Guerra Especial, que coincide en todos sus detalles con las declaraciones anteriormente citadas, ya que ubican a la encartada como una de las responsables del grupo ilegal (fs. 57/59).”

EL VALOR DE LAS DECLARACIONES POLICIALES SEGÚN ROMANO

Aquí el entonces Fiscal Otilio Romano justifica todo el accionar Policial de Santuccion e y también el accionar de los Consejos de Guerra Especiales del Ejército, es decir que justifica toda la actuación policial y también militar de las fuerzas represivas.

**En la apelación presentada por el Fiscal Federal Otilio Romano en autos 41.993 – F – 7788 “Fiscal c/Luna Roque Argentino” sostiene el valor de las declaraciones policiales a fs. 53 cuando presenta apuntes pidiendo la prisión preventiva de Luna, Blanco, Ubertone, Córdoba, Gómez y Morales de Galamba.**

Otorga a las declaraciones policiales el valor probatorio de graves presunción en contra del procesado.

**El valor indiciario grave que le otorga a las declaraciones policiales tomadas en el D2 justifica todo el accionar desplegado por el grupo de tareas de la policía de Mendoza y del D2.**

Legitimación de procedimientos policiales del D2 en las Acusaciones

En la acusación del entonces Fiscal Otilio Romano en autos 35.613 – B, caratulados “Fiscal c/Rabanal Daniel Hugo y otros por infracción a la ley de seguridad Nacional 20.840”, el Fiscal Romano convalida toda la actuación represiva y acusa a Daniel Hugo Rabanal, Haydee Fernandez, Rodolfo Molinas, Silvia Ontiveros, Fernando Rule, Alberto Muñoz, Stella Maris Ferron, Vicenta Olga Zarate, Guido Esteban Actis, Ivonne Larrieu, todos torturados y atacados en el D2 objetos de ataques sexuales como los declarados en el mega juicio por Olga Vicenta Zarate que manifestó que estando

presa en el D2 al estar operada de la vagina fue violada analmente y brutalmente torturada en sus pechos y partes genitales por parte del grupo de tareas del D2.

Convalidación del accionar del D-2 en las acusaciones.

Todas las torturas sufridas en el D2 permitieron obtener a la policía integrante del grupo de tareas declaraciones Policiales que luego el Fiscal Otilio Romano va a ponderar y utilizar en contra de los acusados.

En el expediente 69.502- D "Fiscal c/Angel Bartolo Bustelo y Carlos Bula s / av. Inf. Art. 5 de la ley 21.325" a fs. 101/103 el Fiscal Otilio Romano apela el sobreseimiento y solicita que se dicte la prisión preventiva de Angel Bustelo y Carlos Bula por considerarlos autores del delito previsto en la ley 20.325 art. 7 al haber encontrado en el estudio de los Dres. Bustelo y Bula de calle Patricias Mendocinas 579 de la Ciudad de Mendoza una carpeta con impresiones de COMACHI, ya que la aludida organización se encuentra prevista en el Anexo I de dicha norma.

Aplicación del régimen represivo en el caso Bustelo

El art. 7 se refiere a la tenencia de material vinculado a las organizaciones previstas en el art. 1.

Entiende que este acto puede caer bajo la vigencia de mas de una ley y entiende que también cae bajo la ley 21.325.

Por ley 21.325 se decretó la disolución de diversas asociaciones políticas, así como se prohibió toda actividad sindical, de asociación estudiantil, artística o de cualquier índole, así como estableció la censura previa a la prensa.

Dres. Angel Bustelo y Carlos Bula

Pero estas leyes de la dictadura necesitaban para su aplicación Fiscales Federales y Jueces Federales afines y consustanciados con sus disposiciones.

Detener a dos abogados porque en su estudio se encontraban impresos de una asociación de apoyo a Chile que se encontraba bajo una dictadura desde 1973 implica un acto de apoyo al régimen que se puede considerar de aplicación del régimen político de la dictadura por parte de la justicia federal.

Aplicación del régimen represivo

Por eso el Fiscal Otilio Romano pide la prisión preventiva de Bustelo y Bula por tenencia de material subversivo, art. 7 de la ley 21.325.

Esta ley de la dictadura es aplicada sin hesitación por Romano y se proclama la prisión preventiva de dos abogados por tener unos escritos en apoyo a Chile democrático.

Legitimación del accionar en los expedientes "Fiscal c/Autores Desconocidos"

Caso Koltes. En el expediente 68.560 del 15 de diciembre de 1975, caratulados "Fiscal c/Autores Desconocidos" Alma Frida Kron de Koltes denuncia que a las tres de la

madrugada seis o siete hombres vestidos de civil secuestraron a su hijo Oscar Eduardo Koltes y le roban un reloj de pulsera y un portafolio.

“Fiscal c/Autores Desconocidos”

En este expediente el Fiscal Romano se declara competente y pide el sobreseimiento sin disponer ninguna medida de prueba y el juez Rolando Evaristo Carrizo dispone el sobreseimiento provisorio, esto es la falta total de investigación sobre la privación ilegal de libertad de Oscar Eduardo Koltes y el robo de los bienes de su madre. (24/2/76 y 15/03/76)

Esta carencia absoluta de investigación permite que las fuerzas de seguridad sigan actuando y produciendo secuestros ya que los mismos no son investigados.

Convalidación del accionar en los expedientes “Fiscal c/Autores desconocidos”

Caso Virginia Adela Suarez. En el expediente 69.147 – D caratulado “Fiscal c/Autores Desconocidos s/Av. Infracción Art. 3 de la Ley Nacional 20.840”, se trata de la denuncia por el secuestro de la joven estudiante de comunicación social que continúa desaparecida y que realizó su madre María Hilda Haydee Moreno de Suarez afirmando que el día 13 de mayo de 1976 su hija Virginia Adela Suarez fue secuestrada de su domicilio a las 3 de la madrugada se presentan dos personas una con un birrete parecido al que usa el Ejército y irrumpen en su casa le preguntan “donde están las armas”

Virginia Adela Suarez

Se llevan a su hija Virginia Adela Suarez y le ponen vendas en los ojos a ella y a su hijo y se van cierran la puerta y tiran la llave para adentro hacia el interior del zaguán y además se llevaron diversas pertenencias de su hija como una máquina de escribir portátil marca “BROTHER” de origen japonés que es de su propiedad y que acredita con recibo de compra y un proyector de diapositivas y también le llevaron 150.000 pesos moneda nacional de su cartera.

Virginia Adela Suarez

Frente a las pruebas ofrecidas y la declaración acerca de los uniformes y gorras del Ejército el Fiscal Federal Otilio Roque Romano mediante un sello que expresa que con arreglo al art. 3 inc. 3 de la ley 48 resulta competente para entender en la presente causa y que ante la conclusión del sumario opina que corresponde sobreseer provisoriamente la causa y el juez Luis Miret dispone el sobreseimiento provisorio.

Virginia Adela Suarez

Toda esta actuación sin haber producido prueba alguna y sin que conste en el expediente solo la denuncia de la madre de la joven desaparecida sin ningún otro elemento.

Este expediente demuestra que la determinación de Otilio Roque Romano como Fiscal y Luis Francisco Miret como juez era claramente no investigar en absoluto lo ocurrido.

Virginia Adela Suarez

Esto es claramente aplicar el régimen de la dictadura militar, un hecho ocurrido el 15 de mayo de 1976, una joven de 21 años estudiante de Comunicación Social y maestra remplazante que es secuestrada por una patota militar y el Fiscal y el Juez Federal se declaran competentes con lo que consiguen que el expediente no sea investigado en la jurisdicción penal común y luego no investigan ni producen ninguna medida de prueba y archivan por sobreseimiento provisorio el expediente.

Virginia Adela Suarez

Este expediente demuestra la aplicación del régimen político represivo de la dictadura militar por parte de la justicia federal de Mendoza. En su ampliación indagatoria Luis Miret manifiesta que el se quedaba con el expediente y pregunta la fecha de sus resoluciones ante las preguntas de la Querella, sorprendentemente las fechas coinciden con otros expedientes donde tomaron igual determinación.

Oficina de Informe de cosas perdidas.

Ante el pedido de informes a la 8va Brigada de Infantería de Montaña por los bienes que le fueran robados a una detenida (Alicia Morales de Galamba) el Fiscal Romano presenta reposición y apelación en subsidio para que no se pidan informes al Comando y de esa forma evitar cualquier molestia al régimen para el que actuaba.

Oficina de Informe de cosas perdidas

En efecto, a fs. 458 del expediente 36.887- B caratulados "Fiscal c/LUNA ROQUE ARGENTINO p/ Ley 20.840 consta el recurso presentado por Romano donde sostiene que de investigarse lo ocurrido con los bienes de Alicia Morales de Galamba constituiríamos al Tribunal en una oficina de informe de cosas perdidas.

No se trataba de cosas perdidas se trataba de cosas robadas y él era el custodio de los bienes y de la vida de los Argentinos tal como prevé la Constitución Nacional y eligió utilizar la frase que indica el grado de compromiso con el régimen político de la dictadura que mantenía al punto tal de ni siquiera investigar el robo de los bienes de una persona privada de libertad para no molestar al régimen represivo.

El juzgamiento de las responsabilidades del aparato judicial.

El poder militar fue el primero en ser llevado a juicio pero luego de la impunidad otorgada por leyes de impunidad e indultos anulados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del caso "Simón" en 2005 se empezaron a producir juicios en toda la Argentina llegando al 2015 donde se está juzgando en este juicio a todo el aparato judicial de la época 1975 – 1983 de la justicia federal penal por su participación en el aparato represivo.

Lo que está sucediendo en Argentina es sin dudas algo histórico ya que muy pocos países han conseguido juzgar a los cómplices civiles y avanzar en la construcción de un nuevo País con justicia para los crímenes contra la humanidad cometidos desde el Estado y con la complicidad del poder judicial.

Juzgamiento de la responsabilidad civil



Lo que ocurre hoy permite pensar que las instituciones políticas del estado se unieron en función del plan criminal y tal como sostiene Ian Kershaw es muy cómodo culpar a un dictador como Hitler y en nuestro caso Jorge Rafael Videla, lo difícil es aceptar e investigar el rol de las instituciones civiles sin las cuales esos dictadores no podrían haber actuado ni perpetrado sus actos criminales.

#### Juzgamiento de la Responsabilidad Civil

Ir más allá y acercarse a lo que sostiene en su trabajo Raphael Lemkin sobre la ideología y la policía política del régimen y más allá la ideología y justicia política del régimen.

El régimen necesita personas consustanciadas con sus principios e ideología para poder aplicar su aparato represivo y que los crímenes cometidos no sean concebidos como tales por la sociedad.

#### El reproche penal

Implica comprender que un régimen dictatorial necesita de todas las instituciones pero fundamentalmente del poder judicial para poder mantenerse en el poder y para poder aplicar su régimen represivo, necesita de ciudadanos calificados y con conocimientos específicos como lo son los abogados, los fiscales y los jueces.

#### El reproche penal

En el juicio a los jueces nazis abundaron los doctores en derecho y los abogados hiper calificados, en la Argentina los jueces que están siendo juzgados fueron, alguno de ellos docente universitario, otro integrante de asociaciones profesionales, gente respetada y con gran ascendencia en la sociedad.

La aplicación de un régimen militar por parte de autoridades civiles no solo convalida actos que por obra de su intervención nunca habrían sido convalidados sino que permite un consenso social en actos que sin su intervención hubieran sido repudiados.

## **CRIMENES CONTRA LA HUMANIDAD**

### **Definición**

El derecho internacional ha instituido claramente los crímenes contra la humanidad como cualesquiera de una serie de actos inhumanos, incluidos el HOMICIDIO, EL ENCARCELAMIENTO ARBITRARIO, LA PERSECUCIÓN POR MOTIVOS POLÍTICOS, LA TORTURA Y LA DESAPARICION FORZADA, cometidos como parte de un ataque GENERALIZADO O SISTEMÁTICO contra cualquier población civil, tanto en tiempos de guerra como de paz.

### **Actos que constituyen crímenes contra la humanidad.**

Los siguientes actos cometidos de manera sistemática y a gran escala son crímenes contra la humanidad;

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación;
- e) Encarcelamiento;
- f) Tortura;
- g) Violaciones;
- h) Persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos;
- i) Desapariciones forzadas
- j) Otros actos inhumanos

Estas categorías emanan de la primera parte del artículo 6(c) del Estatuto de Nuremberg. Es tomada también por los Estatutos de los Tribunales *ad-hoc* (artículos 4 del estatuto de la ex Yugoslavia y 2 del estatuto del tribunal penal internacional de Ruanda) y la Comisión de Derecho Internacional en su Código de Crímenes (artículo 17).

Luis Miret, Otilio Romano, Guillermo Petra, Rolando Carrizo.

Son varias las categorías de actos que constituyen crímenes contra la humanidad en las que fueron partícipes el Grupo de Tareas Judicial de la Provincia de Mendoza: Torturas, desaparición forzada, privación ilegal de la libertad, violaciones, legitimar declaraciones bajo tortura y persecuciones por motivos políticos.

La pregunta

La primera idea es pensar que los jueces y fiscales federales eran ignorantes que no sabían que ocurría en el D2 ni dentro del sistema judicial penal que ellos eran sus máximos representantes.

Lo segundo es pensar que eran unas personas inteligentes como ha quedado demostrado

Sabían

Tenían claro que ocurría en el D2; sabían que había torturas; sabían que se arrancaban confesiones y entonces justificaban los procedimientos policiales con sus dictámenes. Primero colaboraron tolerando y usando esas torturas para acusar y condenar y después colaboraron tolerando y encubriendo las desapariciones forzadas por que el resto de la sociedad podía alegar no saber las desapariciones (aunque lo sabían)

Sabían

Pero los jueces y fiscales federales lo sabían mucho más por que ellos tenían en sus manos los habeas corpus y también los expedientes “Fiscal c/N.N. con Autores Desconocidos” entonces sabían perfectamente que estaba ocurriendo y colaboraron con las fuerzas militares.

Organización Criminal. Empresa Criminal Conjunta.

Los acusados Miret, Romano, Petra y Carrizo, formaron parte voluntariamente de la estructura organizativa que llevó a cabo la comisión de estos crímenes, como consta en la prueba documental, testimonial, y en sus propias indagatorias, lo que deja en claro su conocimiento y su clara voluntad de participar en la aplicación del régimen represivo que comenzó en 1975 y se prolongó con la dictadura hasta 1983.

### **Corte Interamericana de Derechos Humanos. Crímenes contra la Humanidad.**

La cuestión del asesinato en cuanto crimen contra la humanidad ya ha sido conceptualizada y fijada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH”), en su sentencia de 26 de septiembre de 2006 recaída en el caso ***Almonacid Arellano y otros vs. Chile***, referido a la ejecución extrajudicial del Sr. Arellano, profesor de enseñanza básica, militante del Partido Comunista de Chile.

### **La desaparición forzosa perpetrada de forma generalizada es un crimen contra la humanidad.**

El crimen de “desaparición” parece haber sido una invención de Adolf Hitler, quien emitió el conocido *Nacht und Nebel Erlass* (Decreto de Noche y Niebla) el 7 de diciembre de 1941 con la finalidad de secuestrar personas y no dar a conocer el paradero a los miembros de su familia. Tal como explicara Hitler, “La intimidación eficiente y perdurable se consigue solamente con la pena capital o con medidas por las cuales los familiares del criminal y la población no conozcan el destino del criminal”<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> Citado en: *Judgment of the International Military Tribunal for the Trial of German Major War Criminals, Nuremberg, 30 September and 1 October 1946 (Nuremberg judgment)*, Cmd. 6964, Misc. No. 12 (London: H.M.S.O. 1946).

### **Desaparición Forzada**

La Corte IDH, en el caso *Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, sostuvo unánimemente que el Gobierno de Honduras era responsable de la desaparición involuntaria de Angel Mandredo Velásquez Rodríguez, y, como tal, había infringido el artículo 7 (derecho a la libertad personal) y 4 (derecho a la vida) de la Convención americana de derechos humanos.

### **Desapariciones delitos contra la humanidad**

La doctrina y la práctica internacionales han calificado muchas veces las desapariciones como un delito contra la humanidad (Anuario Interamericano de Derechos Humanos, 1985, pags. 369, 687 y 1103). La Asamblea de la OEA ha afirmado que ‘es una afrenta a la conciencia del Hemisferio y constituye un crimen de

lesa humanidad” (AG/RES.666, supra). También la ha calificado como ‘un cruel e inhumano procedimiento con el propósito de evadir la ley, en detrimento de las normas que garantizan la protección contra la detención arbitraria y el derecho a la seguridad e integridad personal (AG/RES.742, supra)”.

### Desaparición Forzada

El 20 de diciembre de 2006, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó por consenso la “Convención internacional para la protección de todas las personas en contra de las desapariciones forzadas”, cuyo art. 5 recoge lo ya acuñado en derecho internacional y es que:

#### Artículo 5

La práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad tal como está definido en el derecho internacional aplicable y entraña las consecuencias previstas por el derecho internacional aplicable.<sup>5</sup>

5 Disponible en: <http://www.ohchr.org/spanish/law/disappearance-convention.htm> (visitada por última vez el 16may07)

#### Como recuerda Mariu a Ruben

Juan Humberto Ruben Bravo tenía 26 años y era el mayor de los varones. Fue junto con su mamá quien llevó desde muy chico la familia adelante. Fue actor y director teatral trabajó en numerosas obras de teatro independiente y radioteatro llevando el arte teatral a las escuelas, barrios además de hacerlo en salas de la provincia y el país.

#### Mariu recuerda a Ruben

Fue el primer secretario general de la asociación argentina de actores de la delegación Mendoza. Interesado en política militó en el partido revolucionario de los trabajadores.”

Casado con Mariu y padre de un niño de 8 meses al momento de su secuestro.

#### Juan Humberto Rubén Bravo Zacca

La noche del 21 de octubre de 1976, Juan Humberto Rubén Bravo, de 26 años de edad, actor teatral, domiciliado en calle Corrientes n° 446 de la ciudad de Mendoza, conjuntamente con su esposa María Rosario Carrera, el hijo menor de ambos de ocho meses de edad y su madre, Eugenia Elmaz Zacca de Bravo (actualmente fallecida), fue secuestrado alrededor de las 22:30 horas.

#### Desaparición Forzada – Ruben Bravo (testimonio Mariu Carreras)

Esa noche veo pasar gente, alguien se vuelve y pregunta por Ruben Bravo y el se para y dice soy yo. Un hombre salta por la ventana. Les abre la puerta y entra una estampida de personas, armados, creo que serian 6 o 7 hombres. Uno que salto por la ventana, tez muy oscura y movimientos muy rapidos. Todos armados a cara descubierta. Otro hombre se paro en el comedor, un hombre mas grande que yo de edad, de rasgos anchos, como con traje o un saco por lo menos, había un hombre que

nos apuntaba, rubio, ojos claros, de cabello corto, lo había tirado a Ruben sobre un sofa, a este hombre lo veía muy cerca, le hable y le dije porque nos hacen esto. (este hombre era Eduardo Smaha).

#### DESAPARICION FORZADA DE RUBEN BRAVO ZACCA

Juan Humberto Rubén Bravo continúa hasta hoy desaparecido, previo haber sido visto por última vez la noche del secuestro -o la siguiente- en la Comisaría Seccional Séptima del departamento de Godoy Cruz. (Esta desaparición ha sido objeto de investigación en la causa 055-F actualmente radicada ante el TOF N° 1 bajo el n° 059-M).

#### COMPLICIDAD JUDICIAL -

El 28 de marzo de 1977, Guillermo A. Carrera, su suegro, interpuso ante el Juzgado Federal N° 1 de Mendoza recurso de habeas corpus iniciándose los autos n° 70.172-D caratulados "Habeas Corpus a favor de Bravo, Juan Humberto Rubén".

Habeas Corpus a favor de Rubén Bravo Zacca.

En él, se denunció el secuestro de Juan Humberto Ruben Bravo el 21 de octubre de 1976 en su domicilio, realizado por siete individuos armados quienes se llevaron también numerosos objetos de valor y dinero.

Habeas Corpus y noticia de un crimen.

Guillermo Carrera, expuso haber efectuado gestiones antes distintas dependencias de las Fuerzas de Seguridad, ante autoridades nacionales, provinciales y religiosas, sin obtener ningún tipo de información sobre la situación física o jurídica de su yerno.

La inacción judicial federal penal de Mendoza.

El 4 de octubre de 1977, seis meses después de interpuesto, y en virtud de los informes negativos remitidos por Penitenciaría provincial, la Policía Federal Delegación Mendoza, el Departamento Judicial de la Policía de Mendoza y el Comando de la Octava Brigada de Infantería de Montaña, el juez federal Gabriel Guzzo rechazó el recurso de Habeas Corpus, con costas, en los términos del inciso 1° del art. 622 del Código de Procedimiento en lo Criminal..

Al Ministerio Público no se le dio intervención en estas actuaciones.

Inacción Judicial Federal

El 28 de abril de 1977 la suegra de Rubén Bravo ADELA ESTHER JAUREGUI DE CARRERA interpuso un nuevo recurso que tramitó por autos n° 37.429-B caratulados "Habeas Corpus a favor de Juan Humberto Rubén Bravo",

Ruben Bravo

Me presento en favor DE MI HIJO POLITICO, fue secuestrado el 21/10/76 a las 11 horas por siete individuos armados y encapuchados que dijeron ser de las fuerzas armadas de seguridad.

Adela Esther Jauregui de Carrera

Este hecho fue denunciado en la Seccional 3ra de Rioja 1252 Cd. Mdza. Esta denuncia habría desaparecido.

Que su yerno habría sido visto por allegados en la 7ª seccional de Lavalle 88 Godoy Cruz Mendoza, en la primera quincena de Noviembre.

La respuesta de Guzzo y Romano

El 13 de mayo de 1977, en virtud de los informes negativos remitidos por Penitenciaría provincial, Policía Federal, Policía de Mendoza y el Comando de la Octava Brigada de Infantería de Montaña, el juez federal Gabriel Guzzo rechazó el recurso intentado, con costas, siendo notificado el procurador fiscal Otilio Roque Romano (fs. sub. 12 vta.), el 26 de mayo de ese año.

La notificación al Fiscal Otilio Romano

Sin dudas un funcionario público con carácter de Fiscal Federal Penal con un abultado sueldo y con un cargo que le otorgaba institucionalidad ante la denuncia de un secuestro de un joven de 26 años debería haber actuado pero no lo hizo, fue notificado y tuvo la noticia del crimen el 26 de mayo de 1977 a fs. 12 vuelta del expediente n° 37.429-B caratulados "Habeas Corpus a favor de Juan Humberto Rubén Bravo".

Nuevo habeas corpus y nueva inacción en 1979

El 26 de enero de 1979, Maria Rosario Carrera de Bravo, interpone un recurso de habeas corpus, autos n° 72.156-D caratulado "Habeas Corpus a favor de Bravo Zacca, Juan H. R". En él denunció el secuestro de su esposo el 21 de octubre de 1976 en su domicilio, por un grupo armado.

El 21/2/79, en virtud de los informes negativos remitidos por la Dirección Judicial de la Policía de Mendoza, Policía Federal Delegación Mendoza, Penitenciaría provincial y el Comando de la Octava Brigada de Infantería de Montaña, el juez federal Gabriel Guzzo rechazó el recurso en los términos del inciso 1° del art. 622 del C.P.P. con costas, sin que el mismo haya sido notificado al procurador fiscal.

Otilio Romano

En los hechos expuestos en los habeas surgía con claridad manifiesta que la desaparición de Ruben Bravo Zacca era un delito penal grave (mas cuando la relación entre este hecho y los relativos a las desapariciones de Marcelo Carrera y Adriana Bonoldi resultaba evidente ), ninguno de los magistrado intervinientes, el juez Guzzo y fiscal Romano, dispuso medida alguna a los fines de promover su investigación.

Otilio Romano

No solo no promovió la investigación del secuestro de Ruben Bravo sino que tampoco se declaró incompetente, tampoco remitió la investigación a otra dependencia.

No se puede minimizar de esta forma la vida de un joven de 26 años padre de un chico de 8 meses y no existen excusas frente a la clara aceptación de la competencia a partir de la notificación producida en su despacho.

Marcelo Carrera secuestrado el 24/11/76

Tenía 21 años, trabajaba en YPF. Desde muy chico practicó deportes y formo parte del equipo de natación de menores del club Regatas. Luego fue parte del equipo de Rugby del Mendoza Rugby Club.

Le encantaba la música el canto la guitarra.

Su preocupación por los problemas de los que poco o nada tenían lo llevo a colaborar en villas y barrios dirigiendo esa tarea su militancia en el PRT

Marcelo Carrera

Hacía un mes y medio que se había casado con Adriana Irene Bonoldi cuando fue detenido ilegalmente y desaparecido, esperaban un hijo.

Su cuñado (Ruben Bravo) había sido secuestrado por 7 individuos armados y encapuchados el 21/10/76

(Mariu nos recuerda a su hermano Marcelo)

Desaparición Forzada de Marcelo Carrera

La madrugada del 24 de noviembre de 1976, siendo aproximadamente la 1:00 horas, Marcelo Guillermo Carrera, de 22 años de edad, empleado de YPF, quien junto con su esposa, Adriana Irene Bonoldi de Carrera, residía en calle Democracia n° 34 del departamento de Godoy Cruz, fue secuestrado por un grupo de 4 sujetos encapuchados y fuertemente armados que tras golpear la puerta de acceso a la vivienda e invocar pertenecer a YPF, irrumpieron en la casa procediendo a esposar y llevarse a Marcelo Guillermo Carrera mientras que, simultáneamente, Adriana Bonoldi su esposa, fue maniatada de pies y manos y encerrada en el baño y abusada sexualmente.

Adriana Irene Bonoldi de Carrera denuncia diversos delitos

Inmediatamente después del secuestro de Marcelo Carrera, denunció el hecho ante la Comisaría Seccional N° 34 "Almirante Brown" de Godoy Cruz, manifestando que "el día anterior (23/11/76), alrededor de las 21:00 horas, vio en la playa de estacionamiento chica del supermercado Vea un automóvil Ford Falcon color blanco, sin chapas patentes

Refirió también que ese día del secuestro (24/11/76) cuatro hombres con armas largas de color oscuro con el rostro cubierto con capuchas blancas secuestraron a su esposo y "que la persona que la encierra en el baño abusó de ella, amenazándola si contaba a la policía SABRAS LO QUE TE VA A OCURRIR." Adriana denunció a la policía el abuso sexual.

La sistematicidad de los expedientes contra autores desconocidos

Dicha denuncia dio origen al Sumario de Prevención nº 509/76.

El 7/12/76 se remite el sumario al Juzgado Federal N° 1 de Mendoza iniciándose los autos nº 69.847-D, caratulados "Fiscal c/ autores desconocidos p/ privación ilegítima de la libertad" en el cual, prematuramente y sin haber solicitado ninguna medida de investigación,

#### FISCAL C/AUTORES DESCONOCIDOS Y LA IMPUNIDAD

El procurador fiscal Otilio Roque Romano dictamina, el 10 de diciembre, que corresponde sobreseer provisoriamente las actuaciones a los términos del art. 435 inc. 2° del Código de Procedimientos en lo Criminal, petición que es acogida por el juez Gabriel Guzzo el 15 de diciembre de 1976, fundando el sobreseimiento en: "Que de la prevención sumaria legalmente instruida no resulta quien o quienes sean el o los autores del hecho delictuoso incriminado, sus cómplices o encubridores si los hubiere, ni indicios suficientes para determinarlos (...)"

#### EL SELLO DE ROMANO

Romano utiliza un sello que denota la sistematicidad de su dictamen:

Todos los dictámenes firmados por Romano en los expedientes "Fiscal c/Autores Desconocidos" con la excepción de alguno que dictamina a mano alzada, son con el sello que indica dos cosas, la primera que el juez resulta competente y la segunda que debe sobreseer provisoriamente la causa sin mas.

#### Sello SISTEMÁTICO

EL SELLO SISTEMÁTICO DE LA NO INVESTIGACIÓN COMPLICA EL PRESENTE DEL ENTONCES FISCAL OTILIO ROMANO

DENOTA SISTEMATICIDAD, DENOTA CONSIDERAR QUE LAS DENUNCIAS NO CORRESPONDÍAN A PERSONAS SINO A MEROS TRÁMITES FORMALES DE NO INVESTIGACIÓN.

#### RESOLUCIÓN CALCADA

Todas las resoluciones dictadas por los jueces federales despues del dictamen por sello o por mano alzada de Romano le hacían lugar:

En este caso Guillermo Petra había corrido vista a Romano y se había enterado por tanto el 7 de diciembre de 1976 que Adriana Bonoldi había sido abusada cuando secuestraron a su marido Marcelo Carrera y que habían secuestrado a Marcelo Carrera

#### RESOLUCION CALCADA

GUZZO hace lugar y se declara competente y dispone el sobreseimiento provisorio de la causa sin disponer ninguna medida tal cual lo había solicitado Romano.



Pero Guzzo hace lo mismo que en otros expedientes Petra y en otros Miret y en otros Carrizo, hacer lugar a la competencia y sobreseer provisoriamente. Notifica a Romano el 15 de diciembre de 1976.

El secuestro, la violación y el ataque que no se investigan

En forma sistemática ninguno de los hechos denunciados fue investigado ni se tomaron medidas para esclarecerlos y se trata del secuestro de un joven de su esposa del ataque sexual a su esposa y de los hechos mas aberrantes que pueden llegar a manos de un fiscal general federal que se supone la mas fuerte autoridad judicial y la respuesta siempre igual competente y pide el sobreseimiento.

Siguen las denuncias y los habeas y sigue la impunidad

Asimismo, 25/11/ 1976, Adriana Bonoldi presento un recurso de habeas corpus ante el Juzgado Federal N° 1 de Mendoza autos n° 69.785-D caratulados "Habeas Corpus a favor de Marcelo Guillermo Carrera". Además de relatar el hecho, dijo que los individuos que procedieron a secuestrar a su esposo, al mismo tiempo se llevaron objetos de cierto valor como radios, relojes, ropa, plancha, etc. Que sus vecinos le dijeron que su esposo fue subido en un Ford Falcon color blanco sin patente colocada.

Guillermo Petra (como juez federal)

El 30/11/76 y en virtud de lo informado por Penitenciaría provincial, el Comando de la Octava Brigada de Infantería de Montaña, el Departamento Judicial D-5 de la Policía de Mendoza y la Policía Federal Delegación Mendoza, que Marcelo Carrera no se encontraba detenido a disposición de ninguna dependencia, el juez Guillermo Petra Recabarren resolvió, en los términos del inciso 1° del art. 622 del Código de Procedimiento en lo Criminal, rechazar el recurso de habeas corpus interpuesto, con costas.

Guillermo Petra

Tuvo conocimiento de todos estos delitos cometidos contra la familia constituída por Marcelo Carrera y Adriana Bonoldi, robo, ataque sexual, secuestro y desaparición forzada y solo resolvió rechazar el habeas corpus con costas conforme el Código Procesal Penal, se olvidó acaso del Código Penal y su obligación de investigar o fue complice ?

Mas recursos mas impunidad mas conocimiento todo progresivamente

El 28 de marzo de 1977 –es decir, cuatro meses después de interpuesto el primer habeas corpus-, el padre de Marcelo Guillermo Carrera interpone ante el mismo Tribunal otro recurso de habeas corpus iniciándose los autos n° 70.171-D caratulados "Habeas Corpus a favor de Carrera, Marcelo Guillermo", reiterando en el relato de los hechos que lo motivaban los ya denunciados en el anterior. Seis meses después, en virtud de los informes negativos remitidos por Penitenciaría provincial, Policía Federal, Policía de Mendoza y Comando de la Octava Brigada de Infantería de Montaña, el 6 de octubre de 1977 el juez federal Gabriel Guzzo rechazó el recurso de habeas corpus interpuesto, con costas, en los términos del inciso 1° del art. 622 del Código de

Procedimiento en lo Criminal, corresponde rechazar, resolución que no fue notificada al Ministerio Público Fiscal.

Petra y Romano

Idéntica solución recibieron por parte del juez federal Gabriel Guzzo los sucesivos habeas corpus interpuestos por los familiares de Marcelo Guillermo Carrera.

Así, en el recurso interpuesto el 28 de abril de 1977 por la madre del nombrado, que tramitó en los autos n° 37.430-B caratulados “Habeas Corpus a favor de Marcelo Guillermo Carrera”, en virtud de los informes negativos remitidos por Penitenciaría provincial, Policía Federal de Mendoza y Comando de la Octava Brigada de Infantería de Montaña, el 13 de mayo de 1977 juez federal Gabriel Guzzo resuelve que rechazar el recurso intentado, con costas, siendo notificado el procurador fiscal Otilio Roque Romano.

Otilio Romano se notifica y toma conocimiento del secuestro de Marcelo Guillermo Carrera y de todos los delitos que acompañaban al secuestro y posterior desaparición forzada de Marcelo Carrera

Mas habeas corpus

De igual manera, y con idénticos informes negativos, se resolvió el habeas corpus interpuesto por la hermana de Marcelo Guillermo Carrera el 26 de enero de 1979 el cual tramitó en los autos n° 72.155-D caratulado “Habeas Corpus a favor de Carreras Jauregui Marcelo Guillermo”. El juez federal Gabriel Guzzo rechazó el recurso interpuesto, con costas, sin que el mismo haya sido notificado al procurador fiscal.

Fiscal c/Autores desconocidos sin medidas de investigación.

Pese a la gravedad de los hechos que dieron origen a los autos n° 69.847-D, caratulados “Fiscal c/ autores desconocidos p/ privación ilegítima de la libertad”, se omitió llevar a cabo medida alguna a los fines de promover el esclarecimiento de los hechos ilícitos cometidos en perjuicio de Marcelo Guillermo Carrera (desaparición forzada) y Adriana Bonoldi (abuso sexual) por parte de los magistrados que intervinieron en estas actuaciones, a saber, el juez Guzzo y el fiscal Romano, quienes rápidamente sobreseyeron la causa.

Tampoco los sucesivos recursos de hábeas corpus, interpuestos simultáneamente a los deducidos en favor de Adriana Bonoldi (como se verá en el caso siguiente), motivó medida alguna de investigación, pese a surgir claramente una estrecha relación entre ambas desapariciones.

Adriana Bonoldi

Adriana era pelirroja , “la Colorada”, joven, pianista, maestra de música, casada con Marcelo Carrera, embarazada. Adriana era imponente, desafiante, luminosa, sensible al arte y combativa ante la

injusticia. Fue Militante política , compañera de sus alumnos, chispeante en lo cotidiano, magnífica en lo extraordinario.

Adriana Bonoldi

Nadie que la conoció puede olvidarla, sus recuerdos siempre se agrandan...hay algo mas a lo que podamos aspirar en la vida?

Hoy, Adriana sigue siendo; nuestra hermana mayor , la madre del hijo que seguimos buscando, la compañera de miles de desaparecidos, y como tal siempre regresa.

Adriana Bonoldi

Ahora vuelve en este acto en que buscamos Verdad y Justicia; quizás nos mira sonriendo pero desafiándonos a que seamos dignos de la vida, que en ella fue tan intensamente corta -y a su vez- tan larga que nos trascenderá.

Dede y Nino Bonoldi

Desaparición Forzada Adriana Bonoldi

El 1 de diciembre de 1976, Adriana Irene Bonoldi de Carrera, de 23 años de edad, maestra de música en la escuela Mayorga -cuyo esposo Marcelo Guillermo Carrera había sido secuestrado en su domicilio el 24/11/76, fue secuestrada en la vía pública cuando, al regresar del acto de fin de año del mencionado colegio alrededor de las 19:00 horas y ser dejada por sus compañeras de trabajo en el Carril Cervantes, a la altura de la estación de servicios ubicada en ese lugar, se dirigía por calle Morales hasta la casa de sus suegros y fue aprehendida por sujetos que se habrían trasladado en un vehículo marca Renault 4L color verde, desconociéndose hasta la fecha su paradero. (Estos hechos han sido objeto de investigación en autos N° 055-F, actualmente radicados ante el Tribunal Oral Federal N° 1 de Mendoza, autos N° 059-F).

Habeas Corpus por Adriana Bonoldi

Ante ello, el 14 de diciembre de 1976, su padre interpone recurso de habeas corpus ante el Juzgado Federal N° 1 de Mendoza iniciándose los autos n° 36.985-B caratulados "Habeas Corpus a favor de Adriana Irene Bonoldi Moramarco", señalando que el 1° de diciembre de 1976 su hija salió aproximadamente a las 14:00 horas para dirigirse a su trabajo en el colegio, no habiendo regresado a su hogar y siendo presuntamente detenida entre las 18:00 y 21:00 horas. El 16/12/76, es decir, a los dos días de interpuesto el recurso y en virtud de lo informado por Penitenciaría provincial, el Departamento Judicial de la Policía de Mendoza, Policía Federal y el Comando de la Octava Brigada de Infantería de Montaña, en orden a que la nombrada no se encontraba detenida a disposición de ninguna de dichas dependencias, el juez federal Gabriel Guzzo rechazó el recurso intentado, con costa. Al Ministerio Público Fiscal no se le dio intervención en estas actuaciones.

Sucesivos Habeas Corpus a favor de Adriana Bonoldi

Luego, el 28 de marzo de 1977, el suegro de Adriana Irene Bonoldi de Carrera interpone un nuevo habeas corpus que tramitó ante el Juzgado Federal N° 1 como autos n° 70.143-D caratulados "Habeas Corpus a favor de Bonoldi de Carrera, Adriana Irene" el cual, también seis meses después, y en virtud de los informes negativos

remitidos por Penitenciaría provincial, Policía Federal Delegación Mendoza, el Departamento Judicial de la Policía de Mendoza y el Comando de la Octava Brigada de Infantería de Montaña, el 6 de octubre de 1977, el juez federal Gabriel Guzzo rechazó el recurso interpuesto, con costas, en los términos del inc. 1º del art. 622 del Código de Procedimientos en lo Criminal (el mismo día era resuelto, también seis meses después de interpuesto, el recurso tramitado a favor de Marcelo G. Carrera, esposo de Adriana Bonoldi, en autos 70.171-D, tal como se expuso en caso anterior). El Ministerio Público no tuvo intervención en estas actuaciones.

#### Habeas Corpus

Idéntica solución recibieron por parte del juez federal Gabriel Guzzo los sucesivos habeas corpus interpuestos a favor de Adriana Irene Bonoldi de Carrera.

El recurso interpuesto el 28 de abril de 1977 por la suegra de la nombrada que tramitó en los autos n° 37.431-B caratulados "Habeas Corpus a favor de Adriana Irene Bonoldi de Carrera", el mismo día fue rechazado por el mencionado magistrado teniendo en cuenta lo ya resuelto en los autos n° 36.985-B al cual ordenó agregarse el nuevo incidente, encontrándose debidamente notificado el procurador fiscal Otilio Roque Romano (estas actuaciones se encuentran agregadas a los autos N° 36.985-B reseñado más arriba).

#### ROMANO FUE NOTIFICADO QUE UNA JOVEN EMBARAZADA FUE SECUESTRADA Y NO PROMOVIÓ INVESTIGACIÓN PENAL ALGUNA

La desesperada búsqueda de respuesta judicial.

De igual manera se resolvió el habeas corpus interpuesto el 26 de enero de 1979 por la cuñada de Adriana Irene Bonoldi de Carrera ante el Juzgado Federal N° 1 de Mendoza que tramitó en los autos n° 72.157-D caratulado 'Habeas Corpus a favor de Bonoldi de Carrera Adriana Irene' en el cual se destacó que la nombrada había sido obligada a ingresar a un automóvil en el que viajaban hombres armados como también que se encontraba embarazada. En efecto, el 21/2/79, en virtud de los informes negativos remitidos por la Dirección Judicial de la Policía de Mendoza, Policía Federal Delegación Mendoza, Penitenciaría provincial y el Comando de la Octava Brigada de Infantería de Montaña, el juez federal Gabriel Guzzo rechazó el recurso interpuesto, con costas, resolución que no fue notificada al procurador fiscal. (Ese mismo día se rechazaba también el recurso a favor de Marcelo G. Carrera, autos 72.155).

La noticia que era ignorada.

Del análisis de las actuaciones reseñadas, surge evidente la existencia de un hecho ilícito cometido en perjuicio de Adriana Irene Bonoldi atento a la estrecha relación que existía entre esta desaparición y el secuestro previo, pocos días antes, de su esposo Marcelo Guillermo Carrera y, pocas semanas antes, de su cuñado Juan Humberto Rubén Bravo (véase caso n° 26). La relación existente entre estas víctimas no fue inadvertida por los magistrados intervinientes, a punto tal que estos recursos tramitaron y fueron resueltos en forma simultánea

La investigación que Romano no quería realizar

En los diversos habeas corpus rechazados surgía en forma evidente que la joven Adriana Bonoldi había sido secuestrada embarazada y no se dispuso, a partir de esas actuaciones ninguna medida ni por el juez Guzzo, ni por el fiscal Romano, a los fines de promover la investigación de este ilícito (secuestro y desaparición forzada de Adriana Bonoldi de Carreras) Ni tampoco vincularon el secuestro con el de su marido y su concuñado.

Mercedes Vega la recuerda su hijo Ernesto Espeche.

Mamá... ¿En qué pensaste cuando te llevaban a ninguna parte? Dejame que imagine una respuesta que pueda aliviarme.

Cuando te trasladaban con los ojos vendados en el asiento trasero de un Falcon, quizás pudiste recordar aquel día luminoso de febrero de 1972 en que saliste del Registro Civil de la mano de Carlos, tu amor, mi papá.

Mercedes Vega

Nunca supe dónde te llevaron pero te juro que no voy a dejar de buscarte. Papá fue encontrado en un pozo de más de 30 metros de profundidad en las afueras de San Miguel de Tucumán casi 38 años después. Muy lejos de nosotros, muy lejos de vos.

Mercedes Vega

Tengo muchas preguntas para hacerte, mamá. Sé de tu rara mezcla de firmeza y dulzura. Que te gustaba cantar y tocar la guitarra. Que fuiste una médica de esas que dan todo por su pueblo. Que escribías poemas de amor en un cuaderno que recién hace pocos meses me animé a abrir y leer. Todo lo que sé de vos pude armarlo a los tumbos con los fragmentos sueltos de los relatos de quienes te conocieron. Pero nada de lo que escucho o leo te completa, nada me alcanza. Siento en el cuerpo el persistente síntoma del vacío infinito que nos dejó tu arrebato, pero también te siento bien presente cuando nos acompañas en cada paso, en cada reclamo por verdad y en cada resquicio que se abre a través de la memoria.

Mercedes Vega

Si al menos pudiera soñarte otra vez... Quisiera mirarte de frente para verte en esa cara de niña y abrazarte en una búsqueda desesperada de protección de madre que hoy necesito más que nunca. Podríamos tomar unos mates, o un café, o un vino... y contarte que por fin hoy se está haciendo justicia; y llenarte de anécdotas sobre tus nietos; y presentarte a mi compañera, que se te va a gustar, tiene cosas maravillosas propias de tu generación; y decirte que la familia recorrió despachos militares y juzgados sordos para encontrarte; y hablarte de los compañeros que pudieron sobrevivir. Y contarte, vieja querida, que nosotros, tus hijos, también somos sobrevivientes.

Desaparición forzada de una joven madre de dos pequeños niños

Mercedes Vega de Espeche

Mecha tenía 29 años de edad, era médica, trabajaba en los hospitales Lagomaggiore y Emilio Civit. Fue secuestrada el 7 de junio de 1976, alrededor de las 0.15 horas, del

domicilio materno en Ituzaingó n° 2274, ciudad de Mendoza, donde vivía con su madre e hijos y su hermano, luego de haberse separado de su marido Carlos Espeche, solo como medida de resguardo, seguían siendo compañeros de la vida.

En dicha oportunidad golpearon fuertemente la puerta de calle, abriéndola con los golpes, salió de su dormitorio María Faliti de Vega, madre de la víctima, y observó a tres personas que ingresaron en el domicilio y cuatro más que permanecieron en la puerta, todos armados, vestidos de civil, que utilizaban pelucas y ocultaban sus rostros con medias. Fue obligada a dirigirse al dormitorio y tenderse sobre la cama a oscuras al lado de sus nietos de 1 y 2 años y medio de edad (hijos de Mercedes Eva Vega de Espeche). Su otro hijo Héctor Eduardo Vega, fue reducido a golpes y maniatado. Eva Vega fue amordazada, vendada y conducida hacia el exterior, solicitó que la dejaran buscar su D.N.I. a lo que sus captores respondieron “para qué si ya te conocemos”. Desde ese momento no se tienen noticias acerca de su paradero.

Mercedes Vega de Espeche

Su madre concurrió a la Seccional 4ta. de Policía, donde radicó la denuncia. Al día siguiente se dirigieron a la 4ta. Brigada Aérea y al Comando de la Octava Brigada de Infantería de Montaña para informar lo sucedido y pedir ayuda.

Estos hechos fueron expuestos por María Faliti de Vega en el recurso de habeas corpus que interpuso ante la justicia federal el 26 de agosto de 1977, autos N° 37.897-B, caratulados “Habeas Corpus a favor de Mercedes Salvadora Eva Vega de Espeche”.

La noticia de un delito en el texto de un habeas corpus

Maria Faliti de Vega denunció que su hija fue secuestrada el 07 de junio de 1976, aproximadamente a las 0:15 horas, por personas desconocidas que vestían de civil, usaban barba y pelucas postizas, quienes llegaron a su domicilio en vehículos particulares y se la llevaron. Dejó constancia que siete meses antes del secuestro, personal militar efectuó un allanamiento en dicho domicilio (Ituzaingo 2274), buscando a su hija, quien no se encontraba en ese momento. En virtud de ello se presentó al día siguiente al Comando de la Octava Brigada de Infantería de Montaña, donde le tomaron declaración. También puso en conocimiento que los vecinos comentaron que el día del secuestro, detrás de los dos vehículos particulares iba un coche policial siguiéndolos.

La noticia del delito y la eficiencia para rechazar y archivar.

El mismo día el juez federal Gabriel F. Guzzo ordenó oficiar a los diferentes organismos. Luego de recibidos los respectivos informes con resultado negativo, el 06 de setiembre de 1977 rechazó el recurso, con costas, notificándose la resolución ese mismo día al fiscal Otilio Roque Romano (fs. 12).

Pese a que de los hechos referidos en el habeas corpus surgía palmariamente que se había cometido un hecho ilícito, ninguno de los magistrados intervinientes, ni el juez

Guzzo ni el fiscal Romano, promovieron medida alguna para la investigación de esos hechos.

Esta joven madre secuestrada, médica de profesión y madre de dos niños pequeños no logró conmover al juez ni al fiscal que no solo no produjeron medidas de investigación sino que otorgaron un cheque de impunidad a las fuerzas represivas.

#### MAURICIO AMILCAR LOPEZ

Mauricio Amílcar López (CARLOS LOPEZ su hermano declara en este Juicio 27-7-2015)

El 1 de enero de 1977, a las 5 de la madrugada, fue secuestrado en su domicilio de calle Olegario V. Andrade 345 de Ciudad, por un grupo de unos nueve hombres armados, vestidos de civil con borceguíes y pantalones azules similares a los que utiliza la Policía y con sus rostros cubiertos por medias. Se movían en cinco vehículos y se marcharon con rumbo al oeste.

#### Mauricio Lopez

La noche anterior al secuestro de López, un policía que se presentó como miembro del Departamento de Informaciones de San Luis concurre al domicilio de José Francisco Delgado, quien había prestado servicios como chófer de López durante su estadía en la provincia como rector, con el objeto de indagar sobre el domicilio real de éste en Mendoza.

#### Mauricio Lopez

Previamente, había recibido amenazas por parte de la Triple A en el año 1975 en razón de su posición ideológica, y en 1976 fue puesto bajo arresto domiciliario por orden del Comando de Ejército de San Luis. En esta oportunidad fue investigado por su gestión en la Universidad y al ser liberado solicitó permiso al Comando para radicarse en Mendoza, lo cual le fue concedido.

#### Mauricio Lopez

Entre los meses de julio y agosto de 1977, estuvo prisionero en el Centro Clandestino de Detención «Las Lajas» donde compartió cautiverio con Horacio Ferraris hasta que éste fue trasladado a Córdoba a fines de agosto. Fue la última persona que vio a López y desde entonces permanece desaparecido (v. testimonio de Horacio Ferraris en autos N° 171-F). La desaparición de Mauricio Amílcar López es actualmente objeto de investigación en autos N° 004-F.

#### Mauricio Lopez

La madrugada del secuestro y a raíz de una llamada anónima que alertaba sobre el suceso acontecido en la calle Olegario V. Andrade, se apersona en el domicilio de la víctima personal de la Seccional 5° que realiza una constatación ocular en el lugar del hecho y deja constancia del arribo de un Cabo de la Dirección Criminalística que realiza las pericias correspondientes. Asimismo, se advierte que los vehículos en los cuales se trasladaban los secuestradores eran un Peugeot 404 sin chapa patente color anaranjado y un Ford Falcon también sin chapa patente color crema claro. A las 12

horas, Raúl López concurre a la Seccional 5° a formular la denuncia correspondiente, que se agrega a las actuaciones sumariales N° 1/77 ya iniciadas.

Mauricio Lopez

El Sr. López (hermano) hace un relato minucioso de los hechos, advirtiendo incluso de la existencia de otros testigos oculares que podrían aportar nuevos elementos a la investigación. El preventivo es elevado en ese estado al Juzgado Federal, el 5 de enero de 1977, dando inicio a los autos N° 68.911-D, caratulados "Fiscal c/autores desconocidos por av. Delito".

Sobreseimiento provisorio

El 10 de enero a las 11.30 horas se corre vista al fiscal Otilio Roque Romano, quien emite opinión en el sentido de sobreseer provisoriamente, diciendo: "Atento las conclusiones que arroja el sumario, opino que corresponde sobreseer provisoriamente estas actuaciones a los términos del art. 435 inc. 2° del Código de Procedimientos en lo Criminal". Y luego las cartas se agregaron al habeas corpus y no a este expediente.

La prueba de la omisión de investigar

N° 68.911-D, caratulados "Fiscal c/autores desconocidos por av. Delito". Donde supuestamente la justicia federal penal debía investigar el secuestro del Rector Mauricio Lopez es la prueba documental mas contundente de la intencionalidad de no investigar estos hechos desplegada por Otilio Romano.

Mauricio Lopez

A continuación de este dictamen del Fiscal, se agrega escrito presentado por el hermano de la víctima con cargo de recibido el mismo día a las 12.00 horas, acompañando fotocopia de una carta de puño y letra de Mauricio López recibida el día 7.

Mauricio Lopez

La carta revela serios indicios de que la víctima estaba efectivamente privada de libertad e incluso demuestra que tenía conocimientos de las gestiones que el Consejo Mundial de Iglesias estaba haciendo por su libertad y les agradece su apoyo: así dice Mauricio López "doy gracias a Dios de que puedo dirigirme a ustedes para decirles que estoy, dentro de las circunstancias que vivo, muy bien y que he sido tratado de manera excelente y que no he sido objeto de apremio alguno. Duermo bien, estoy siendo bien alimentado y recibo todas las consideraciones del caso (...)" y continúa diciendo "Confío en que todo saldrá bien y que pronto tendré oportunidad de volverlos a ver (...) A la gente del Consejo Mundial de Iglesias que les agradezco el apoyo que siempre he recibido de ellos". Termina señalando que "(...) ausente y queriendo verlos, he sido objeto de la mejor consideración". Conforme los sellos postales la carta habría sido enviada desde Viña del Mar en la República de Chile.

Mauricio Lopez

La carta, para cualquier lector medio, evidencia que Mauricio López se encontraba en cautiverio, debido a que dependía de otros para su alimentación, y que sus medios de



comunicación se encontraban fuertemente restringidos debido a que no podía ver a su familia, como queda claro que él deseaba. Por último, puede advertirse que la víctima parecía dudar de que pudiera volver a ver sus seres queridos. No puede soslayarse, también, que, para cualquier hombre medio, resultaría llamativo que una persona ilegítimamente privada de libertad en el país haya podido ser trasladada fuera de las fronteras y continuar detenida ilegalmente sin la existencia de una organización delictiva con capacidad para ello.

Habeas Corpus a favor de Mauricio Amilcar Lopez.

Aún más, en el trámite del recurso de hábeas corpus interpuesto por Raúl López, el 6 de enero de 1977, denunciando que la víctima se encontraba detenida por la policía de la provincia (autos N° 69.904-D “Habeas Corpus a favor de Mauricio Amílcar López”), se agregaron, como elemento probatorio de singular relevancia para interpretar la existencia de un hecho ilícito cometido por las fuerzas de seguridad del aparato represivo, numerosas misivas de organismos internacionales reclamando a las autoridades del Estado argentino la localización e inmediata liberación de López: entre ellas cabe destacar las que fueron enviadas por el Dr. Philip Potter, Secretario General del Consejo Mundial de Iglesias con sede en Ginebra, dirigidas al Presidente de la Nación y al Jefe de la Policía de Mendoza (fs. 57/58 y 60 de los autos 004-F agregados por cuerda a la causa 171-F) y a las que pareciera hacer referencia el propio Mauricio López en la misiva antes referida. **Sin embargo no fueron agregados a los autos donde se investigaba la privación de libertad del nombrado, sino al del Hábeas Corpus rechazado.**

Sobreseimiento Provisorio sin investigación

Ninguno de estos elementos de prueba fueron siquiera considerados por el Juez federal Gabriel Guzzo. Por el contrario, el día 3 de febrero de 1977, decidió, de conformidad con el dictamen fiscal, sobreseer provisionalmente en la presente causa. El Procurador Otilio Romano se notificó ese mismo día de la resolución. La resolución de referencia funda el sobreseimiento en: “Que de la prevención sumaria legalmente instruida no resulta quien o quienes sean el o los autores del hecho delictuoso incriminado, sus cómplices o encubridores si los hubiere, ni indicios suficientes para determinarlos (...)”.

Otilio Romano y la no investigación del secuestro del Rector Mauricio Lopez.

Pues bien, tanto la misiva aportada en autos como las características del hecho denunciado, así como la presencia de diversos testigos del hecho evidenciaban la obligatoriedad y la posibilidad de proveer medidas probatorias que hubieran permitido identificar a los responsables. Sin embargo, ninguna medida fue dispuesta por el fiscal Romano ni el juez Guzzo, de forma tal que omitieron perseguir a los responsables de estos hechos, afirmando falsamente que no había indicios suficientes para determinarlos.

Caso Castro de Dominguez

Walter Hernán Domínguez, Gladys Cristina Castro de Domínguez y Osiris Rodolfo Domínguez. La madrugada del 9 de diciembre de 1977, siendo aproximadamente las

02:30 horas, Walter Hernán Domínguez, chofer de colectivos y estudiante de arquitectura, y su esposa, Gladys Cristina Castro de Domínguez, embarazada de seis meses,

Gladys y Walter

fueron secuestrados de su domicilio sito en calle Luzuriaga n° 84 Villa Marini del departamento de Godoy Cruz cuando, por un grupo de sujetos vestidos de civil, encapuchados y fuertemente armados que se transportaba en dos vehículos, quienes irrumpieron violentamente en dicho inmueble procediendo a llevarse al matrimonio e impidiendo que los vecinos se acercaran a la vivienda en ayuda del matrimonio que pedía auxilio.

Walter y Gladys

Simultáneamente, esa misma madrugada, alrededor de las 03:00 horas, un grupo de cuatro o cinco personas encapuchadas irrumpió en el domicilio de Osiris Rodolfo Domínguez sito en calle Pedernera n° 1185 de San José, Guaymallén, quien se encontraba trabajando en los talleres metalúrgicos Pescarmona terminando su jornada a las 06:00 horas de la mañana. (Estas desapariciones son actualmente objeto de investigación en la causa 005-F).

Notificación al Fiscal Otilio Romano

El 12 de diciembre de 1977, el padre de los Domínguez, interpuso ante el Juzgado Federal N° 1 de Mendoza un recurso de habeas corpus a favor de los tres, sus dos hijos y su nuera, iniciándose así los autos n° 38.220-B caratulados "Recurso de Habeas Corpus a favor de: Domínguez, Walter Hernán, Castro de Domínguez, Gladys y Domínguez, Osiris Rodolfo", dando cuenta de los hechos precedentemente descriptos, de los que se notifica el procurador fiscal Otilio Roque Romano. El 30 de diciembre de 1977, y en virtud de los informes negativos remitidos por la Dirección Judicial de la Policía de Mendoza, Penitenciaría provincial, Policía Federal y el Comando de la Octava Brigada de Infantería de Montaña, el juez federal Gabriel Guzzo rechazó el recurso intentado, con costas. El procurador fiscal no fue notificado de dicha resolución.

La noticia de los secuestros de mujeres embarazadas y jóvenes

Llegaba a Romano en forma de expediente el relato del secuestro del joven matrimonio cuya esposa estaba embarazada.

Romano era fiscal federal penal y tenía la noticia del secuestro de un matrimonio y no promovía un expediente penal ni una investigación ?

Habeas y Habeas, denuncia tras denuncia

Idéntica solución recibió el recurso interpuesto el 23 de febrero de 1978 por el padre de Gladys Cristina Castro de Domínguez a favor de la nombrada y de su esposo Walter Hernán Domínguez, que diera origen a los autos n° 38.411-B caratulados 'Habeas Corpus a favor de Gladys Castro de Domínguez y Walter Hernán Domínguez' **-en el cual el presentante destacó que su hija se encontraba en avanzado estado**

**de embarazo-, luego de recibirse los informes negativos remitidos por Penitenciaría provincial, Dirección Judicial (haciendo la salvedad, en esta oportunidad, de que los nombrados se encontraban respectivamente identificados bajo los prontuarios nº 432.397 Sec. II y 444.794 Sec. II, fs. 8),** Gendarmería Nacional y el Comando de la Octava Brigada de Infantería de Montaña, el 20 de marzo de 1978 el juez federal Guillermo Petra Recabarren resuelve rechazar el recurso intentado, con costas, siendo notificado el procurador fiscal Otilio Roque Romano.

Petra y Romano, la no investigación del secuestro de la joven embarazada

No investigaron, no tomaron otra medida en el habeas corpus mas que oficios a distintas dependencias oficiales.

Eran un expediente un papel un escrito firmado por alguien que denunciaba que su hija en avanzado estado de embarazo había sido secuestrada.

Petra no investiga si nació un niño o una niña, acumula y rechaza.

El 20 de febrero de 1978, la madre de Walter Hernán Domínguez había interpuesto recurso de hábeas corpus a favor de su hijo y su nuera manifestando en esta oportunidad que Gladys Cristina Castro de Domínguez al momento de su detención estaba de 6 meses de gestación, por lo tanto a la fecha el recién nacido tendría 8 meses de vida, y solicita se oficie a la Secretaría del Menor y Familia, a la maternidad del Hospital Emilio Civit, a la Casa Cuna, a los Juzgados Correccionales de menores a los fines de determinar el paradero de su nieto o nieta. Si bien se inician los autos nº 71.265-D, el 21 de marzo de 1978, el juez federal Guillermo Petra Recabarren dispone que dicha presentación se acumule a los autos nº 38.411-B referido al habeas corpus tramitado a favor del matrimonio Castro-Domínguez, ordenando que se esté a lo allí resuelto, es decir, rechaza la acción, sin proveer la medida solicitada por la presentante.

De como Petra y Romano ayudaron a que sea secuestrada una niña

En efecto, Claudia Castro Dominguez es la niña que gracias a la no investigación del Fiscal Federal Romano y el juez Federal Guillermo Peetra vivió cerca de su abuela y su familia materna toda una vida sin poder conocerla sin poder criar sus hijos cerca de sus abuelos paternos y maternos cuyos abuelos murieron con la pena y sin saber que tenían una hermosa nieta y visnietos.

La Cámara revoca la resolución y luego de un trámite tonto se vuelven a rechazar los habeas.

El 28 de mayo de 1979 dos nuevos habeas corpus que originaron los autos nº 72.435-D caratulados "Habeas Corpus a favor de Domínguez Walter H." y autos nº 72.436-D caratulados "Habeas Corpus a favor de Castro, Gladys Cristina"; fueron también rechazados por el juez federal Gabriel Guzzo, sin realizarse medida alguna, entendiendo que se debía estar a lo ya resuelto en los recursos anteriormente interpuestos (fs. 3 de los respectivos autos). Apeladas ambas resoluciones dictadas por el mencionado magistrado (fs. 4 de los respectivos autos), la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, resolvió, el 31/7/79, revocar en todas sus partes el

pronunciamiento recurrido en los autos n° 72.435-D (fs. 11/12) y, el 15/8/79 la resolución recurrida en autos n° 72.436-D (fs. 11/12), ordenando al inferior, en ambos casos, tramitar las acciones de habeas corpus deducidas, quedando debidamente notificado el fiscal de Cámara Otilio Roque Romano (fs. 12). Diligenciados los oficios de estilo, recibiendo informes negativos de todas las reparticiones, el 21 de noviembre de 1979 el juez federal Gabriel Guzzo rechaza ambos habeas corpus.

La Cámara y cambiar algo para no cambiar nada

La resolución de la Cámara ordena tramitar en el tramitonto recurso de habeas corpus como lo habían establecido los operadores judiciales y estos hacen la vuelta de oficios y rechazan y con esto pretenden hacer como si el habeas fue tramitado cuando en realidad nada conducente se produjo.

El aparato siguió funcionando a través de los años.

El 30 de diciembre de 1982 se inician los autos n° 74.014-D caratulados "Fiscal s/ Averiguación privación ilegítima de la libertad" a raíz de la denuncia formulada por la madre de Walter Hernán Domínguez y suegra de Gladys Cristina Castro de Domínguez en relación a la desaparición de los nombrados ocurrida el 9/12/77 (fs. 1). Luego de recibirse en declaración testimonial a la denunciante (fs. 26/28 y vta.) y a su esposo (fs. 43/45) y diligenciarse los oficios de estilos a las distintas fuerzas de seguridad, el 28 de octubre de 1983, a pedido del procurador fiscal Carlos Ernesto Fuego (fs. 71), el juez federal Gabriel Guzzo –sin adoptar ninguna otra medida investigativa, ni recibir el testimonio de los vecinos del matrimonio que habían presenciado el operativo, resuelve dictar el sobreseimiento provisorio de la causa (fs. 72/73).

No investigo y no dejo investigar

De las actuaciones surgía de manera evidente la comisión de hechos ilícitos de gravedad cuya investigación los magistrados intervinientes, Guzzo y Petra Recabarren como jueces federales y Romano, como fiscal, omitieron promover.

No solo no investigaron y sobreseyeron provisoriamente (archivaron) sino que impidieron que alguien mas lo haga pues si se hubieran declarado incompetentes alguien mas hubiera podido hacer algo pero ellos no lo hicieron y ahora aducen incompetencia (una indignidad)

**SOBRE COMO LOS JUECES FEDERALES AYUDARON A ROBAR UNA BEBE**

Petra Recabarren, Romano, Guzzo. Todos sabían de la existencia de la nieta de Maria Dominguez. Y callaron durante estos 37 años de impunidad.

Los delitos de sustracción o supresión tienen la particularidad de no extinguirse. Es un crimen que se repite cada mañana, a cada minuto, hasta el momento en que una persona por fin logra determinar quien es.

Claudia Dominguez Castro

De eso se trata: de descubrir el origen. De ahí la importancia de la aparición de la nieta 117. Es una forma de cerrar una historia basada en una mentira para develar una nueva, con la verdad como premisa.

Esta lógica pone de relieve el interés público de este juicio contra los que detentaban el poder judicial federal penal de la Nación en Mendoza.

#### Apropiación de bebés

Este último es un delito que en el caso de la nieta de Maria Dominguez se cometió hasta hace pocos meses cuando el análisis reveló que Claudia era hija de Walter y Gladys.

Walter y Gladys fueron chupados el 9 de diciembre de 1977 unos días mas tarde Guzo y Romano rechazaban un habeas corpus con los informes negativos de las fuerzas de seguridad y sin disponer medida alguna que no fuera un oficio

#### Claudia Dominguez Castro

El 23 de febrero de 1978 el papá de Gladys presentó un nuevo recurso para dar con su hija y su yerno allí explicó que la chica estaba en estado avanzado de embarazo por lo cual era indispensable saber el destino de su nieto o nieta.

El juez Guillermo Petra Recabarren y Romano rechazaron la petición e ignoraron el planteo que habían recibido.

#### Claudia Dominguez Castro

Hicieron lo mismo casi un año mas tarde cuando la mamá de Walter pidió por la pareja y explicó que según los calculos el bebe ya debería tener aproximadamente 8 meses de edad.

Por eso pidió que tanto los juzgados correccionales la secretaría del menor y familia la casa cuna y la maternidad del hospital Emilio Civit dieran algún dato.

#### Apelaciones

Todos los rechazos fueron apelados en 1979 y la Camara Federal hizo lugar y ordenó tramitarlos y luego de tramitarlos Romano y Petra volvieron a rechazarlos otorgando una impunidad con la cual demostraron que su grado de participación en el secuestro de la beba era primaria.

#### TORTURA

**La tortura se ha reconocido como una violación del Derecho Internacional consuetudinario desde hace aproximadamente un siglo.**

**En el caso *Siderman v. Argentina*, 965 F.2D 699 (9th Cir. 1992), el Noveno Circuito Federal dictaminó: “Si bien no todo el derecho consuetudinario internacional lleva aparejada la fuerza de una norma de *ius cogens*, la prohibición contra la tortura proveniente de instancias oficiales ha alcanzado este estatus”. *Id.* At 717.**

## EL CICLO DE LA TORTURA

### SECUESTRO

Pablo Seydell en la terminal, los hermanos Talquenca en su casa, Fernando Rule y Silvia Ontiveros en su casa, la mayoría de los casos en autos sin identificación, todos camuflados, en operativos conjuntos, (ver declaración Sanchez Camargo).

### TORTURA (Comisaría Séptima) Pablo Seydell

Aplicación:

Habia una infraestructura montada en el primer piso de la séptima, se sube por un pasillito angosto. Esa noche despues de torturar a Amaya, me llevan con el trapo atado y estoy a metros arrodillado desnudo escuchando como lo torturaban a Amaya, lo sacan y sin mediar interrogatorio empieza el ablande, como ellos le llamaban, no recuerdo si ahí o en las otras dos oportunidades que me picanearon mucho en la séptima

### TORTURA D 2

Fernando Rule

En general fuimos sometidos al mismo proceso, primero sin interrogatorios, me llevaron a un subsuelo donde esta la sala de acumuladores, esto ya no existe, pero ahí torturaban, estaba la picana. Reconozco la sala de acumuladores por el olor, es la sala que provee de energía si se corta la luz, era mi especialidad. En esa sala se producían los interrogatorios, había que bajar un nivel o dos.

### TORTURAS D-2

Fernando Rule, Eugenio Paris, Rosa Gomez, Silvia Ontiveros. Todos jóvenes.

Fernando Rule: “No nos dejaban dormir, no nos daban de comer, nos daban una cuchara de arroz en la mano, un bollo de pan duro y agua. Lo del agua fue una cosa grave, es parte de la tortura, porque no debo haber tomado en 4 o 5 días nada de agua, yo deliraba, porque veía cosas estando despierto, imaginaba que mi celda se inundaba de mate cocido frío y dulce. Imaginaba que me daban pan con manteca y alguien me dijo callate, deja de hablar pavadas y desapareció todo. Yo no era el único que deliraba, Miguel Angel Gil nunca dejo de delirar y muere así.”

### TORTURAS Eugenio Paris

En el episodio en el que el policia montonero me dijo “ayudame hermano” yo no pude hacer nada.

Eugenio Paris fue brutalmente torturado y víctima de tortura psicológica que es hacerle ver como golpeaban a otros detenidos (Batalla de Argel, Maria Monique Robin).

### TORTURAS – Antonio Savone

Me llevaron vendado desde el D2 a la penitenciaría, atado y vendado.

Yo creo que las voces de niños era que estaban en otro lado. Escuche llantos de niños. Yo me imagino que pueden haber sido los hijos de Maria Sanchez Sarmiento.

## NIÑOS EN EL D 2

Lo confirmó el Policía D 2 Alfredo Edgar Gomez.

Podemos afirmar que las chicas Olivera, las hijas de Maria Luisa Sanchez Sarmiento, Angela Urondo, todas ellas estuvieron en el D 2.

## TORTURAS- Ataques Sexuales

**El ex preso en el D2 de Mendoza Fernando Rule declaró el jueves 25 de noviembre de 2010 y manifestó ante el tribunal lo siguiente:** “El terror es la impotencia de saber que pueden hacer con uno lo que quieren no sólo físicamente sino humillar y la violación sexual la usaron para humillarnos. Hacerme saber que estaban violando a mi mujer a un metro y medio de la puerta de mi celda era para humillarme, era para que yo escuchara, al punto que uno de esos días me hacen tocarla para ver que estaba colgada o atada, desnuda absolutamente, y juegan y hacen obscenidades y las relatan. Y esas violaciones ocurrían muchas veces, yo no sé si la literatura obscena las contempla, hablo de 10, 15 veces por día, las violaban cada media hora. Yo quiero decir que no hay quien se salve de la responsabilidad de las violaciones. Si el jefe del D2 dice que eran unas 70 personas y si consideramos que trabajaban 24 x 48 hs y un tercio de ellos que son 25, para violar a 4 o 5 mujeres tienen que intervenir todos, para violar cada media hora durante tantos días tienen que ser todos, desde el que prepara el mate hasta el jefe. Incluyendo al supuesto juez que entró un día, incluyendo al cura que me fue a ver que no sé si es cura. Todos ellos sabían, observaban y miraban, aun las policías mujeres. Parece que a la noche se relajaban un poco, los policías tomaban o comían unas pizzas. Parece que un policía se propasó con una policía y le dijo ‘si querés tocarle el culo a alguien andá a violar una presa’ y vinieron muchas violaciones”.

## Tortura-Ataque Sexual

El 9 de diciembre declaró Rosa del Carmen Gómez. Fue detenida el 1º de junio de 1976. No era militante de ningún partido. Su extenso relato también da cuenta de las terribles violaciones sexuales que sufrió durante su cautiverio, que se prolongó por nueve meses. A partir del testimonio de Gómez, que identificó a sus violadores, se produjeron las detenciones de los policías retirados. “González y Lapaz, junto a Bustos Medina (ya fallecido), fueron los que más me violaron y me torturaron. Lapaz y González están vivos, y uno de ellos, Lapaz, trabajaba en la planta verificadora de autos en Las Heras”.

Persecución por motivos políticos.

**La persecución por motivos políticos, raciales o religiosos es un crimen contra la humanidad y, por lo tanto punible bajo el Derecho Internacional.** Este tipo de crimen contra la humanidad se reconoce como tal en el artículo 6(c) del Estatuto de Nuremberg; en el artículo II (1)(c) de la Ley 10 del Consejo de Control Aliado; en el Principio VI de los Principios de Nuremberg; en el artículo 2(11) del proyecto de Código de Delitos de 1954, en el artículo 5(h) del Estatuto del Tribunal Penal

Internacional para la ex Yugoslavia y en el artículo 3(h) del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda; en el artículo 18 (e) del proyecto de Código de Crímenes de 1996 y, por último, en el artículo 7(h) del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

## PERSECUCIÓN POLÍTICA

“La Política o Acción del estado conducente a someter a un individuo a hostigamiento, tormento, opresión, o medidas discriminatorias diseñadas para o con la probabilidad de, producir sufrimiento físico o mental, o daño económico, por motivo de las creencias, opiniones o pertenencia de la víctima a un determinado grupo identificable (religioso, social, étnico, lingüístico, etc.), o simplemente porque el perpetrador buscara singularizar una determinada categoría de víctimas por motivos peculiares del perpetrador”<sup>12</sup>.

12 Bassiouni, Cherif, *Crimes Against Humanity in International Criminal Law*, p. 317 (1992)

### Persecución Política

Podemos ver claramente probada la persecución política que sufrieron y aún algunos siguen sufriendo sus consecuencias.

Fidel Bustelo habló de la persecución de los jueces cómplices que continúa hasta la fecha, Alicia Morales, Pablo Seydel, Pedro Transito Lucero, Antonio Savone, Eugenio Paris, dejaron clara la persecución política.

### Encarcelamiento Arbitrario

**El encarcelamiento arbitrario está también reconocido como crimen contra la humanidad.**

**Ha sido reconocido también como un crimen contra la humanidad en el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, artículo 3(e), y en el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, artículo 5(e). Igualmente se recoge en el artículo 7(e) del Estatuto de la Corte Penal Internacional.**

### Encarcelamiento Arbitrario

Además de su inclusión como crimen contra la humanidad en los instrumentos anteriores, el derecho a no ser detenido sin mediar juicio previo justo y rápido, de conformidad con las normas internacionales del debido proceso, es también un derecho humano fundamental reconocido por la Declaración Universal, artículos 9 y 10, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Los artículos 6, 9, 14 y 15 de éste último establecen expresamente tanto el derecho a no ser detenido arbitrariamente, como las normas mínimas del debido proceso para el arresto, detención y enjuiciamiento de los individuos. Las normas mínimas del debido proceso requeridas para la protección contra las detenciones arbitrarias han sido elaboradas por las Naciones Unidas en los siguientes instrumentos: Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; Convención contra la



Tortura, artículos 7 y 15; Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura; Principios Básicos sobre la Función de los Abogados y las Directrices sobre la Función de los Fiscales.

Encarcelamiento Arbitrario.

La Comisión de Derecho Internacional mantiene que el término “encarcelamiento” comprende toda violación de la libertad de la persona y el término “arbitrario” establece el requisito de que esa privación sea sin el debido procedimiento legal. Este acto inhumano incluye, según la citada Comisión, los casos de encarcelamiento arbitrario sistemático o en gran escala, como en campos de concentración o detención, u otras formas de privación de libertad de larga duración<sup>14</sup>.

14 Código de Crímenes, p. 108

Crímenes de Lesa Humanidad

Los crímenes de lesa humanidad reconocidos en el derecho internacional incluyen la práctica sistemática o generalizada del asesinato, la tortura, la desaparición forzada, la deportación y el desplazamiento forzoso, la detención arbitraria y la persecución por motivos políticos u otros.

Instrumentos Internacionales

Artículo 6 (c) del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg (1945) (asesinato, deportación y otros actos inhumanos de persecución), la Ley Núm. 10 del Consejo del Control Aliado (1946) (asesinato, deportación, encarcelamiento, tortura y otros actos inhumanos y de persecución), el Artículo 6 (c) de la Carta del Tribunal Militar Internacional para el Extremo Oriente (Tribunal de Tokio) (1946) (asesinato, deportación y otros actos inhumanos y de persecución), el Artículo 2 (10) del Proyecto de Código en Materia de Delitos contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad (1954) (asesinato, deportación y persecución), el Artículo 5 del Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia (1993) (asesinato, deportación, encarcelamiento, persecuciones y otros actos inhumanos).

Instrumentos Internacionales

El Artículo 3 del Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda (1994) (asesinato, deportación, encarcelamiento, persecución y otros actos inhumanos), el Artículo 18 del Proyecto de Código en Materia de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad (1996) (asesinato, tortura, persecución, encarcelamiento arbitrario, deportación o desplazamiento forzoso de poblaciones con carácter arbitrario, desaparición forzada de personas y otros actos inhumanos)

Instrumentos Internacionales

el Artículo 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional (1998) (asesinato, deportación o desplazamiento forzoso de poblaciones, desaparición forzada de personas, encarcelamiento u otra grave privación de la libertad física que viole los

principios fundamentales del derecho internacional, tortura, persecución, desaparición forzada de personas y otros actos inhumanos

#### 4.- Elementos comunes en los crímenes contra la humanidad.

a) **No es necesario que estos crímenes estén motivados por un intento de discriminación política, racial o religiosa, excepto cuando se trata del crimen de persecución.** No hay dudas aquí de que las muertes, desapariciones forzadas y torturas cometidas en Argentina durante la última dictadura militar fueron cometidas específicamente contra la población civil, siéndolo además a manos de quienes se consideraban miembros de un ejército en operaciones.

La sentencia de la Causa 13/84 dio por probado que aproximadamente el 70% de las víctimas fueron civiles, quienes fueron víctimas de los Grupos de Tareas, lo fueron en su lugar de trabajo o en su residencia habitual.

#### 4.- Elementos comunes en los crímenes contra la humanidad.

b) Otro elemento esencial es que los crímenes hayan sido cometidos sistemáticamente o en gran escala.

Según Doudou Thiam, Relator Especial de la Comisión de Derecho Internacional de la ONU (1983 - 1995): "Un acto inhumano cometido contra una sola persona podría constituir de un crimen contra la Humanidad si se situara **dentro de un sistema o se ejecuta según un plan**, o si presenta un carácter repetitivo que no deja ninguna duda sobre las intenciones de su autor (...) un acto individual que se inscribiera dentro de un conjunto coherente y dentro de una serie de actos repetidos e inspirados por el mismo móvil: político, religioso, racial o cultural".<sup>15</sup>

<sup>15</sup> Seventh report on the draft Code of Crimes against the Peace and Security of Mankind, by Mr. Doudou Thiam, *Special Rapporteur* (41st session of the ILC (1989)), A/CN.4/419 & Corr.1 and Add.1, p. 88, paras 60 and 62.

Dirigida por un Gobierno

c) En la redacción del Código de Crímenes de 1996, artículo 18, se exige también una **actuación "instigada o dirigida por un gobierno o por una organización o grupo"**.

En el Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad de 1996 (que contiene las directrices para esta cuestión desarrolladas por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas y que se tomó como base para formular el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional), artículo 18, se exige también una actuación "instigada o dirigida por un gobierno o por una organización política<sup>19</sup> o grupo".

La alternativa tiene por objeto, según la Comisión de Derecho Internacional, excluir el caso de que una persona cometa un acto inhumano por su propia iniciativa al realizar su plan criminal propio, pero sin que exista ningún estímulo ni dirección por parte de un gobierno, o de un grupo u organización.

d) No hace falta que se cometa el acto en tiempo de guerra.

d) Por último, y conforme a la redacción del artículo 18 del Código de Crímenes ya mencionado, **la definición de crímenes contra la humanidad no incluye el requisito de que el acto se cometa en tiempo de guerra o en relación con crímenes contra la paz o con crímenes de guerra.**

e) Sistemática y Gran Escala.

Es decir, cuando este tipo de actos se cometen de manera sistemática o a gran escala, dejan de ser crímenes comunes para pasar a subsumirse en la categoría más grave de crímenes contra la humanidad.

Y ésta es la conclusión del Informe, en el que se considera que: "Entre 1976 y 1983 en Argentina se perpetraron una serie de actos, enmarcados en un plan común con fines delictivos, consistentes en exterminio, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzosas, torturas, persecución basada en motivos ideas políticos y sindicales, y detenciones ilegales o arbitrarias".

#### **5.- Características de los crímenes contra la humanidad.**

Únicamente resaltaremos en esta exposición que los crímenes contra la humanidad son imprescriptibles, que están sujetos al principio de jurisdicción universal y que el individuo que los comete está sujeto a responsabilidad penal individual, sin poder ser invocado frente a estos crímenes, la objeción de obediencia debida.

#### **6.- Obligación de aplicar el Estatuto, la Sentencia y los Principios de Nuremberg.**

El 13 de febrero de 1946 la Asamblea General de la ONU adoptó la resolución 3 (1), en la que "toma conocimiento de la definición de los crímenes de guerra, contra la paz y contra la Humanidad tal como figuran en el Estatuto del Tribunal Militar de Nuremberg de 8 de agosto de 1945", es decir tal cual figuran en el artículo 6 y siguientes del Estatuto.

En la resolución 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, la Asamblea General de la ONU "confirma los principios de Derecho Internacional reconocidos por el Tribunal de Nuremberg y por la Sentencia de ese Tribunal".

El efecto de las resoluciones mencionadas es consagrar con alcance universal el derecho creado en el Estatuto y en la Sentencia del Tribunal de Nuremberg.

#### **7. Organización Criminal. Empresa Criminal Conjunta.**

Esta parte fundamenta la responsabilidad penal individual de los procesados en base a su participación en la ejecución del PLAN COMÚN que tenía por finalidad delictiva la comisión de crímenes contra la humanidad, y ello en el marco del terrorismo de Estado, la Organización Criminal (según Nuremberg) o la empresa criminal conjunta según los juicios en la Ex Yugoslavia esta debida y acabadamente probada en este debate:

Los distintos grupos de tareas que actuaron fueron: el grupo de tareas que llamaremos D-2, el grupo de tareas de la policía federal, el grupo de tareas de la fuerza aérea y el grupo de tareas del ejercito, con el grupo de tareas Consejo de Guerra y el grupo de tareas justicia federal.

A continuación se fundamentará el carácter de organización criminal del grupo de tareas y la responsabilidad penal individual por pertenencia a dicho Grupo. Esto se hará a la luz, básicamente, del derecho de Nuremberg, y, a través de la doctrina del “Plan Criminal Común”, de su desarrollo posterior.

### **Organización Criminal en Nuremberg.**

Nuremberg establece la responsabilidad penal individual, no sólo por la comisión de uno o varios de los crímenes de su competencia, sino también por motivo de PERTENENCIA A UNA ORGANIZACIÓN CRIMINAL que tuviera precisamente como finalidad la comisión de los crímenes del Artículo 6 (crímenes contra la paz, crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad), estando derivado su carácter criminal PRECISAMENTE DE ESA FINALIDAD.

### **Organización Criminal en Nuremberg.**

artículo 6 *in fine* dispone:

“Los dirigentes, organizadores, instigadores y cómplices participantes en la elaboración o en la ejecución de un plan común o de una conspiración para cometer cualquiera de los crímenes antedichos son responsables de todos los actos realizados por cualesquiera personas en ejecución de tal plan.”

### **Organización Criminal en Nuremberg.**

**“Una organización criminal es la cooperación para fines criminales. Debe existir un grupo unido y organizado hacia un propósito común.**

el Tribunal declaró criminales, de entre las organizaciones propuestas por la Fiscalía, las siguientes:

1. Los Cuadros del Partido Nazi (Cuerpo de dirigentes del NSDAP)
2. La GESTAPO o policía secreta del Estado
3. Las SS o estafetas de defensa del NSDAP
4. El SD o servicio de seguridad
- 5.- Los jueces (en el juicio a los jueces).

Aquí sucede igual, D-2 (Smaha, Lucero, Oyarzabal), inteligencia Ejército (Dopaso, Furio, Migno, Gomez Saa) Fuerza Aérea (Santameria, Jofre), Policía Federal (Aleks, Mirota, Cardello), consejo de guerra (Dib, Monjo), justicia federal (Romano, Miret)

*United States v. Otto Ohlendorf, et al. (Caso No. 9)*, más conocido como **Caso Einsatzgruppen**

### **Organización criminal bajo la LEY 10 del Consejo Aliado de Control.**

**Caso Einsatzgruppen** porque la conducta criminal en virtud de la cual se acusaba a todos los procesados se derivaba de sus funciones en cuanto miembros de los *Einsatzgruppen*.

El término alemán "*Einsatzgruppen*", puede traducirse como "Fuerzas de tareas Especiales". Cuatro de estas unidades especiales se constituyeron en mayo de 1941, justo antes del ataque alemán sobre Rusia, y fueron establecidas bajo la dirección de Hitler y Himmler, Jefe de las SS y de la Policía alemana.

Fueron liberados prisioneros alemanes en Estados Unidos y en Francia a cambio de colaborar con la enseñanza del trabajo de los *Einsatzgruppen*, es decir como funcionaban los mismos.

### *Einsatzgruppen*

Su labor consistía en la llamada HIGIENE POLÍTICA de la retaguardia alemana en la invasión a Rusia.

Las unidades fueron organizadas por Reinhardt Heydrich, Jefe de la Policía de Seguridad y del SD (Servicio de Seguridad) y operaban bajo el control directo de la Oficina Principal de Seguridad del Reich (RSHA). El personal de los *Einsatzgruppen* provenía de las SS, el SD la Gestapo (Policía Secreta del Estado) y otras unidades policiales.

La Fiscalía alegó que EL PROPÓSITO BÁSICO de los *Einsatzgruppen* era acompañar al ejército alemán a los territorios ocupados del Este y exterminar a judíos, gitanos, oficiales soviéticos y otros elementos de la población civil tenidos por inferiores "racialmente" o "políticamente indeseables". Aproximadamente un millón de seres humanos fueron víctimas de este programa.

### *Einsatzgruppen*

El *Caso Einsatzgruppen* se sustanció en el Palacio de Justicia de Nuremberg. El acta de acusación se introdujo el 3 de julio de 1947 y la sentencia es de fecha 8, 9 de abril de 1948.

"El Tribunal considera que el conocimiento de estas actividades criminales fue lo suficientemente general como para justificar la declaración de que las SS eran una organización criminal en la medida descrita hasta ahora. Parece que se intentó mantener en secreto algunas fases de sus actividades, pero sus programas criminales fueron tan generalizados e implicaron matanzas a tan gran escala, que sus actividades criminales tienen que haber sido ampliamente conocidas. Más aún, debe reconocerse que las actividades criminales de las SS eran una deducción lógica de los principios que regían su organización".

Tribunal para la Ex Yugoslavia

La sentencia de la Sala de Apelaciones del Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia en el **Caso Tadic**, sentencia de 15 de julio de 1999, ha sistematizado la doctrina del "Plan Común Criminal", haciendo un recorrido histórico, sobre todo en cuando a las fuentes jurisprudenciales, así como una explicación de la aplicación de la misma a la luz del elemento de *mens rea* o elemento intencional.

Caso Tadic

El recurrente participó activamente en la finalidad criminal común consistente en vaciar la región de Prijedor de población no serbia mediante actos inhumanos.

No ha lugar a dudas que el recurrente había estado al corriente de los asesinatos que acompañaban la comisión de actos inhumanos contra la población no serbia.

Plan Criminal Comun. Empresa Criminal. Tribunales Argentinos.

En sentencia recaída en la Causa Nro. 33714 "Videla, Jorge R. s/procesamiento", de fecha 23 de mayo de 2002, el juez Federal Gabriel Rubén Cavallo dispuso:

“ ... no quedan dudas acerca de que el delito de asociarse con fines criminales, que nuestro Código Penal prevé, tiene su correlato en el derecho penal internacional. **En otras palabras, el asociarse con el propósito de cometer crímenes contra la humanidad es una conducta prohibida por el derecho de gentes...**

Plan Criminal Común

**Asimismo, el Juez Federal Juan José Galeano, en sentencia de 16 de agosto de 2002, en el caso Arancibia Clavel, se pronunció en el siguiente sentido:**

**En otras palabras, el asociarse con el propósito de cometer crímenes contra la humanidad es una conducta prohibida por el derecho de gentes y, por lo tanto, aplicable e imprescriptible.- “**

Asociación Ilícita. Plan Común.

Recientemente, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén en su sentencia de 10 de febrero de 2009 en la causa caratulada "REINHOLD, OSCAR LORENZO y otros s/ privación ilegal de libertad, etc.", dispone:

“ [...] considero que todos los enjuiciados deben ser condenados por el delito de asociación ilícita, por acciones que se extienden desde que decidieron asociarse para cometer los crímenes, antes del golpe militar del 24 de Marzo de 1976 hasta la fecha en que los imputados cesaron su decisión de cometer delitos”

Asociación Ilícita

El tipo penal de la asociación ilícita descrito por el art. 210 del C.P. al 24 de Marzo de 1976 rigió hasta el 16 de Julio de ese mismo año (fecha de entrada en vigencia de la ley de facto 21.338 que solo introdujo modificación en la pena), y constituye el tipo penal básico, que aparece igual desde el año 1921. En consecuencia, debe aplicarse dicha norma a estos hechos.

La conducta punible consiste en "tomar parte en la asociación" que se forma con el objeto de "cometer delitos". Al decir de Creus "ello no exige por sí una actividad material, sino la de estar intelectualmente en el concierto delictivo que se forma o unirse al ya formado, o sea coincidir intencionalmente con los otros miembros sobre los objetivos asociativos" ... no es necesario el trato directo entre los asociados, ni siquiera que se conozcan entre sí, es suficiente con que cada uno sepa que integra la asociación"(conf. Derecho Penal parte Especial Tomo 2 - pág. 107 y ssgtes.- Ed. Astrea)

Organización Criminal y Plan Criminal.

**Por su parte, y en relación con la ESMA, la Sentencia Núm. 16/2005, de 19 de abril, recaída en el caso Adolfo Scilingo Manzorro, establece el carácter de organización criminal del GT 3.3.2**

**El esquema represivo respondía a una estructura férrea y estrictamente militar.**

**El sistema funcionaba verticalmente, según la estructura jerárquica de las Fuerzas Armadas, de Seguridad e Inteligencia, y horizontalmente, por armas o clases, pero con rígida coordinación, impuesta, en última instancia, por los componentes de las sucesivas Juntas Militares, Estados Mayores del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y sus equivalentes en la Policía y demás Fuerzas de Seguridad e Inteligencia.**

Grupos de Tareas.

En el desarrollo del operativo general diseñado, los denominados Grupos Operativos o Grupos de Tareas o Unidades de Tareas estaban integrados por personal militar, civil y de inteligencia y actuaban organizadamente en el seno mismo de las "Fuerzas del Orden", con arreglo al sistema de "comandos", que no respondía necesariamente a unidades militares preexistentes, sino que podían estar compuestos por miembros de diferentes unidades, armas y ejércitos, basándose en criterios de homogeneización ideológica, fuera de las normas y manuales de uso en los ejércitos regulares, y siguiendo el mismo esquema de funcionamiento que los "einsatzgruppen" organizados durante la II Guerra Mundial por el ejército alemán bajo las instrucciones del partido nacional socialista.

Estructura de la organización criminal

Se estructuraba en dos sectores:

A) INTELIGENCIA: Sección de la ubicación y señalamiento de los objetivos, las personas a secuestrar. Los oficiales de inteligencia D-2 junto con los militares, planificaban los operativos de secuestros, tenían a su cargo a los prisioneros durante toda su permanencia en el D-2, realizaban los interrogatorios junto con miembros del ejército e intervenían en la decisión de los "trasladados", es decir la desaparición definitiva de los secuestrados.

B) OPERACIONES: Tenían a su cargo la ejecución concreta de los secuestros, saqueo de viviendas. Operaban con los datos que les daba el Sector de Inteligencia. Mientras los detenidos son torturados, un grupo operativo estaba siempre dispuesto para salir a secuestrar a otras personas en cuanto obtenían datos por parte de aquéllos.

## **8.- Responsabilidad del mando ("*command responsibility*")**

En la medida en que el ejército argentino se consideraba un ejército en operaciones y en "guerra contra la subversión", tal cual se desprende además de la serie de órdenes secretas aportadas en el sumario, todos sus miembros se hallaban ya entonces vinculados por las leyes y usos de la guerra y las Convenciones de Ginebra de 1949,

las cuales habían sido ratificadas por el Estado Argentino en fecha de 18 de septiembre de 1956.

Esto quiere decir que los procesados Furio, Migno, Smaha, Oyarzabal, Rodriguez, Lucero ni siquiera cumplieron con las obligaciones derivadas del art. 3 común de las Convenciones de Ginebra respecto del trato mínimo a garantizar a las personas objeto de protección por parte del mismo, trátase de prisioneros de guerra, trátase de población civil.

#### Responsabilidad del Comandante

El principio de responsabilidad del comandante ("*command responsibility*") es un principio reconocido en el derecho internacional, e impregna también los códigos militares de los países y naciones civilizadas, pues no podrían existir los ejércitos sin una disciplina que reprima los actos ilegales cometidos por sus miembros, tanto por acción como por omisión, resultando esencial la supervisión que los superiores han de realizar de los actos de los subordinados. De no ser así, sería difícil distinguir una tropa de una vulgar banda de malhechores o de un grupo armado terrorista.

#### Responsabilidad del Comandante

El concepto de responsabilidad del mando, en sentido amplio, abarca dos vertientes. En primer lugar, afecta a la responsabilidad del comandante o persona investida de mando, que ordena a un subordinado cometer un acto ilegal, como por ejemplo cualquiera de los actos que constituyen crímenes contra la humanidad a tenor de su carácter sistemático y su comisión a gran escala.

Contempla también la alegación del subordinado de falta de responsabilidad ante una infracción, porque actuaba de acuerdo con las órdenes, o con lo que presumía eran los deseos de su comandante, alegación conocida comúnmente como "cumplimiento de órdenes superiores" u "obediencia debida".

Protocolo I, a las Convenciones de Ginebra art. 86 y 87. 1977

Las Altas Partes contratantes y las Partes en conflicto obligarán a todo jefe que tenga conocimiento de que sus subordinados u otras personas bajo su autoridad van a cometer o han cometido una infracción de los Convenios o del presente Protocolo a que tome las medidas necesarias para impedir tales violaciones de los Convenios o del presente Protocolo y, en caso necesario, promueva una acción disciplinaria o penal contra los autores de las violaciones.

#### **Caso relativo a la extradición del General (r) Suárez Mason: In the Matter of the Requested Extradition of Carlos Guillermo Suarez-Mason, 694 F. Supp. 676 (N.D. Cal. Apr. 27, 1988)**

A Suárez Mason no se le acusó de haber cometido él personalmente los homicidios y los secuestros. Se le acusó en cuanto "superior que dirigió y controló los actos de asesinato y secuestro dado que, (1) Suárez Mason era el Comandante del Primer Cuerpo de Ejército; (2) los delitos de que se le acusa fueron cometidos mediante un sistema de órdenes secretas verbales llamadas a controlar la conducta de los



miembros del Primer Cuerpo de Ejército, y, por tanto, (3) "la inferencia incontrovertible es que estas órdenes fueron dadas por Suárez Mason...".

## 9.- Obediencia Debida

En este sentido, el Artículo 8 del Estatuto de Nuremberg establece: "El hecho de que el acusado hubiera actuado en cumplimiento de órdenes de su Gobierno o de un superior jerárquico no eximirá al acusado de responsabilidad, pero ese hecho podrá considerarse para la atenuación de la pena, si el Tribunal determina que la justicia así lo requiere".

### Obediencia Debida

"... Ningún soldado debería sentirse humillado por no participar en una batalla contra un enemigo sin defensa. No se podría acusar a ningún soldado de cobardía por haber evitado un deber que, después de todo, no es el deber de un soldado. No se puede considerar que un soldado u oficial que intenta escaparse de semejante tarea esté intentando eludir una obligación militar. Sencillamente está pidiendo que no lo conviertan en asesino. Si los líderes de los Einsatzgruppen hubieran manifestado su falta de voluntad para desempeñar el papel de asesino, esta página negra de la historia alemana no habría sido escrita.

### Obediencia Debida

**Si la historia ha enseñado algo, ha demostrado en términos devastadores, que la mayoría de los crímenes del mundo han tenido su origen en el servilismo cobarde de personas subordinadas a hombres quiénes, a través de una ambición sin límite y sin conciencia, han diseñado planes que, propuestos por cualquier otro, habrían sido rechazados por aberrantes."**

Organización Criminal, Empresa Criminal, Plan del Terrorismo de Estado en Argentina.

Se intentará probar la existencia del Plan Criminal llevado adelante por una organización criminal ubicada en el dominio del aparato Estatal.

## PLAN CRIMINAL COMÚN

Legislación Internacional que prohibía los crímenes de lesa humanidad

Estatuto de Nüremberg (1945)

Responsabilidad de los comandantes.

Carta de la OEA (1948)

Tutela jurídica

Declaración Americana de derechos y deberes del H.

Declaración Universal de DD HH (1948)

- Prohibición expresa

Convención Internacional contra el genocidio (1948-1951)

Convenios de Ginebra (1949)

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)

Convención sobre imprescriptibilidad de crímenes de lesa humanidad

Resoluciones de la ONU de 1973: 3059, 3218, 3252

Convención Internacional contra la tortura (1984)

## **TERRORISMO DE ESTADO**

Reseña histórica (1955-1976)

- La llamada revolución libertadora
- La proscripción política
- El marco internacional
- La resistencia armada

La llamada Doctrina de la seguridad nacional

- Influencias francesa y norteamericana
- Recepción en nuestro país

Plan de represión sistemática

- Visita de la CIDH (1979)
- Causas 13, 44, 461,
- Extradición de Suarez Mason

## **NORMATIVA ILICITA**

### **Genérica**

- Acta y Estatuto del PRN
- Suma del poder público
- Facultades extraordinarias
- Acta del 05-07-76
- "Leyes" 21277, 21323, 21325, 21261, 21400, 21260, 21274, 21276.
- Decreto 10/76

## **JUSTICIA Y DICTADURA**

## **Jurisprudencia**

- Corte Suprema de Justicia de la Nación
- Tribunales Federales
- Actitud de los tribunales frente a los HC

## **Práctica de desaparición forzada y la tortura**

- Metodología de represión
- Garantía de impunidad
- Aplicación generalizada

## JUSTICIA EN DEMOCRACIA

### **Juicio a los Comandantes**

- Leyes 23040, 23049
- Decretos 157/83 y 158/83

### **Impunidad**

- Leyes 23492 (punto final) y 23521 (obediencia debida)

#### Cese de la impunidad

- Informe CIDH 28/92
- Corte IDH: Chumbipuma Aguirre vs. Perú (2001)
- Juicios por la verdad

CSJN: Simón y Del Cerro (2005)

## **CONCLUSIONES**

Toda la normativa ilegal que en muchos juicios se ha intentado utilizar y que se intentó utilizar por Tamer Yapur y otros acusados como atenuante de su responsabilidad, invocando la obediencia de vida, toda esa normativa genérica y específica constituye en realidad la prueba mas importante y mas cabal de que existió un plan criminal diseñado por las juntas y cumplido por sus subalternos entre los que se encuentran Paulino Furio, Dardo Migno, Eduardo Smaha, Juan Agustín Oyarzabal, Celustiano Lucero y Luis Alberto Rodriguez Vasquez. Ese plan criminal acabadamente probado en la causa con los reglamentos e instructivos militares incorporados es también una empresa criminal de la que formaban parte los imputados. Con la prueba del plan y de la organización criminal y la pertenencia a esa organización se justifica la condena a los ahora imputados por crímenes contra la humanidad

## CONCLUSIONES

Empresa Criminal Conjunta.

Sistema represivo

Normativa ilícita

Participación criminal

Organización Criminal

Desarrollo progresivo de la jurisprudencia

Señores Jueces:

Rafael Olivera, Nora Rodriguez Jurado, Francisco Urondo, Alicia Cora Raboy, Angela Urondo, Sanchez, Torres, Britos, Bustelo, Moyano, reclaman justicia junto a todos nosotros, no pedimos que les hagan lo que nos hicieron a nosotros y allí esta la diferencia.

Pedimos justicia, señores jueces, renuncio a toda originalidad y sostengo NUNCA MAS

Olga Viceta Zarate

Estaba internada en el Policlínico de Cuyo el 12 de febrero de 1976, recuperándose de una importante operación en el vientre, con una herida considerable y 33 puntos de sutura. Desde allí la secuestraron y la llevaron al D2, centro clandestino de detención de la Policía de Mendoza. Cuando la blanquearon y pasó a ser “detenida legal” la llevaron a la Penitenciaría Provincial y su derrotero continuó por los penales de Córdoba y Villa Devoto, en Buenos Aires. Allí recuperó la libertad en 1981.

Olga Vicenta Zarate

- Lo peor, claro, fue en el D2. Ya se sabe, y mucho, lo que hacían allí con los cautivos. Hemos escuchado cientos de testimonios referidos al maltrato, las torturas, los ataques sexuales, los golpes y hasta la “creatividad” que mostraban los represores para que los apremios fueran peores. Como lo hicieron con Olga, para picanearla y violarla aún convaleciente de una intervención quirúrgica, con 33 puntos de sutura. Y no vamos aquí a describir los detalles macabros de cómo fueron los hechos relatados por ella misma.

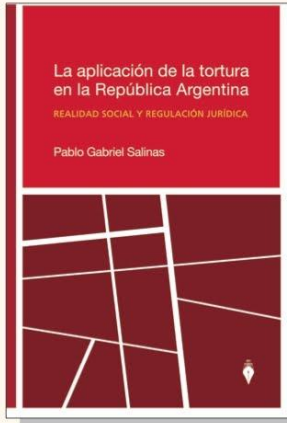
Olga Vicenta Zarate

El fiscal Dante Vega, el representante de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, Fernando Peñaloza, y los abogados del MEDH (Movimiento Ecuménico de los Derechos Humanos) Pablo Salinas y Viviana Beigel –también estuvo el subsecretario de Justicia de la provincia, Sergio Bonsangüe– ampliaron la calificación de la imputación contra todos los acusados (ex policías, ex militares y cuatro ex jueces), sumándoles el delito de ataque sexual, que también es considerado de lesa humanidad.

## Fiscalía y Querellantes



## Plan Criminal del Terrorismo de Estado



**156. Salinas, Pablo Gabriel**  
***La aplicación de la tortura en la República Argentina***

***Realidad social y regulación jurídica***

Esta investigación propone una reinterpretación de los acontecimientos diferente de la realizada en la sentencia del Juicio a las Juntas, no por un diferente encuadre jurídico sino en función de lo que llamaríamos cuestiones de hecho y prueba. Para ello se ha realizado una exhaustiva recopilación de material y se ha procedido a su reclasificación sistemática, todo lo cual denota un largo y paciente esfuerzo de elaboración. El autor analiza un armazón normativo surgido al amparo de una idea aparentemente simplista pero efectiva, como fue la llamada doctrina de la seguridad nacional.

**Rústica, 2010, 320 ps. ISBN 978-987-1397-56-3**

**Sumario.** Introducción. Primera Parte. De la legalidad a la ilegalidad de la tortura. Capítulo I - Antecedentes coloniales. La legalidad de la tortura. Capítulo II - La Ilegalidad de la tortura. Orden interno e internacional. Segunda Parte. Vuelta a la "legalidad" de la tortura. Capítulo III - Antecedentes de la aplicación de la tortura (1955-1976). Capítulo IV - Ideología de la tortura (1976-1983). Capítulo V - El Plan. Superestructura internacional y estructura interna. Capítulo VI - Esquema normativo. Marco general. Capítulo VII - Jurisprudencia. Capítulo VIII - Doctrina. Capítulo IX - Base fáctica de la aplicación de la tortura en la Argentina. Capítulo X - La democracia y el juzgamiento de la tortura. Capítulo XI - La impunidad. Capítulo XII - Fin de la Impunidad. Capítulo XIII - Juicios por la Verdad. Tercera Parte Consideraciones finales.

Caso Penitenciaras de Mendoza



## 190. Salinas, Pablo Gabriel

### ***El caso Penitenciarías de Mendoza y el Sistema Interamericano***

El espacio carcelario es un espacio oculto al resto de lo social. La propia naturaleza de la institución penitenciaria oculta las prácticas que se desarrollan en su interior. La convivencia permanente entre guardados y guardianes, junto con las facultades –legales o de facto– reconocidas a estos últimos para controlar a los primeros convierte a la ilegalidad en una posibilidad siempre presente.

El proceso penal es una serie discontinua de actos que afecta o puede afectar al imputado en determinados momentos. La prisión, en cambio, constituye una situación que trae aparejada una serie continua y permanente de actos que afectan cotidianamente a la persona encarcelada.

La relación entre reclusos y guardias, a diferencia de las relaciones procesales, es constante, impredecible, inevitable, no reglada formal o materialmente, no impugnabile.

De allí la singular importancia de esta obra. A partir de una estrategia que se desarrolló tanto en el ámbito interno como en el sistema interamericano, se quebró la desigualdad siempre presente entre un recluso litigando contra la estructura carcelaria. Con el uso del hábeas corpus colectivo y de una estrategia que articuló el litigio interno e internacional, se lograron notables avances en la lucha contra la injusticia.

**Rústica, 2013, 160 ps. ISBN 978-987-1397-90-7**

**Sumario:** Introducción. Capítulo I: Importancia del tema y metodología de la investigación. Capítulo II: Antecedentes históricos. Capítulo III: El procedimiento ante el sistema interamericano de derechos humanos. Capítulo IV. Las cárceles en América Latina y en Mendoza. Capítulo V: Repercusiones internacionales e institucionales. Capítulo VI: Repercusión en la vida de las personas. Consideraciones finales. Bibliografía.

Usted también doctor ?



## Libro de los juicios



## Derechos Humanos

